



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ Y EL DERECHO A LA
IGUALDAD ANTE LA LEY

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

Autor

Ramírez Contreras, Edwin Javier Martín

(ORCID 009.0000-3368-0602)

Asesor

Mg. Pamela Granda Yovera

(ORCID 0000-0002-0903-7729)

Huamanga, 07 noviembre 2023

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	docplayer.es Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	vsip.info Fuente de Internet	<1%
9	americalatinagenera.org Fuente de Internet	

Dedicatoria

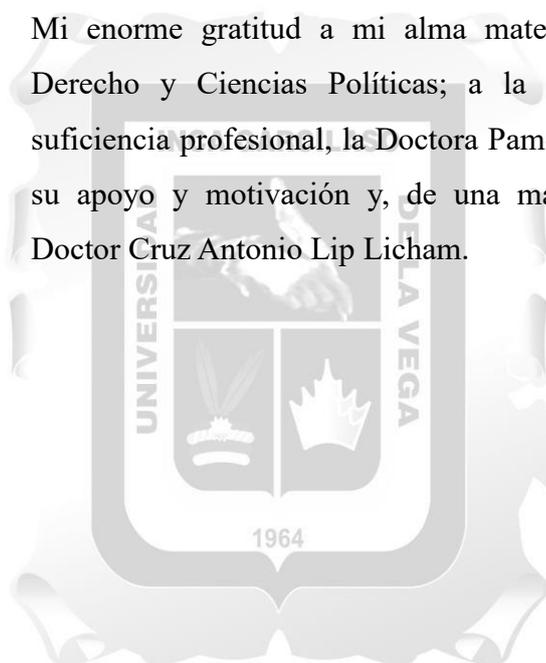
Sobre todo, a DIOS.

A mi compañera, amiga, cómplice y el amor de toda mi vida, Lizet.

A mis regalos que descendieron del cielo, mis hijos, Kelly, José Abel, Roger, María Fernanda y Génesis, ya que con sus existencias le dan alegría y color a mi vida.

Agradecimiento

Mi enorme gratitud a mi alma mater y a mi facultad de Derecho y Ciencias Políticas; a la docente del curso de suficiencia profesional, la Doctora Pamela Granda Yovera, por su apoyo y motivación y, de una manera muy especial al Doctor Cruz Antonio Lip Licham.



RESUMEN

La presente investigación, tuvo como finalidad el fundamentar, en opinión del autor, el por qué se puede considerar que la tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley; para lo cual se realizó un estudio de tipo básico, no experimental, de naturaleza descriptiva y enfoque cualitativo, basado en el análisis documental y las entrevistas a especialistas en derecho penal.

Para esto, se analizaron normas legales referentes, tanto nacionales como internacionales y una serie de artículos y publicaciones científicas relacionadas a los temas de feminicidio y de igualdad ante la ley y que, en conjunto con las opiniones vertidas por los entrevistados, se pudo obtener una visión amplia de los temas tratados.

Se llegó a la conclusión de que la tipificación del feminicidio como delito agravado del homicidio común, atenta contra el derecho de los hombres y otras poblaciones vulnerables, a ser considerados como iguales ante la ley.

Palabras clave: Feminicidio, Derecho a la igualdad e Igualdad ante la Ley.

ABSTRACT

The purpose of this research was to support, in the author's opinion, why it can be considered that the classification of the crime of femicide in the Peruvian penal code violates the right to equality before the law; for this purpose, a basic, non-experimental, descriptive and qualitative study was carried out, based on documentary analysis and interviews with specialists in criminal law.

For this purpose, we analyzed national and international legal norms and a series of articles and scientific publications related to the topics of femicide and equality before the law, which, together with the opinions expressed by the interviewees, provided a broad vision of the topics discussed.

The conclusion was reached that the classification of femicide as an aggravated crime of common homicide violates the right of men and other vulnerable populations to be considered equal before the law.

Key words: Femicide, Right to Equality and Equality before the Law.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
INDICE GENERAL	v
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION	3
1.1 Marco histórico	3
1.2 Bases teóricas	11
1.2.1. El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano	11
1.2.2. El derecho a la igualdad ante la ley desde el punto de vista constitucional	20
1.2.3. Regulación jurídica del delito del feminicidio en el derecho comparado	29
1.3 Marco legal	39
1.4 Antecedentes del estudio	41
1.4.1. Antecedentes internacionales	41

1.4.2. Antecedentes nacionales	42
1.5 Marco conceptual	49
1.5.1. Discriminación	49
1.5.2. Femicidio o Femicidio	49
1.5.3. Igualdad ante la ley	50
1.5.4. Violencia	51
1.5.5. Violencia de género	51
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	52
2.1 Descripción de la realidad problemática	52
2.2 Formulación del problema general	54
2.3 Formulación del objetivo general y objetivos específicos	54
CAPITULO III: JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION	55
3.1 Justificación e importancia del estudio	55
3.2 Delimitación del estudio	56
CAPITULO IV: FORMULACION DEL DISEÑO	57
4.1 Diseño esquemático	57
4.2 Descripción de los aspectos básicos del diseño	58

CAPITULO V: PRUEBA DE DISEÑO	59
5.1 Aplicación de la propuesta de solución	59
5.2 Técnicas e instrumentos de investigación	60
5.3 Cuestionario de entrevista	61
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	66
ANEXOS	69



INTRODUCCIÓN

El feminicidio es conceptualizado en el mismo sentido, tanto en las normas legales, como en las publicaciones especializadas y definido como el “acto de matar a una mujer por su condición de tal” y es considerado también como un delito de homicidio agravado.

El presente estudio, que tuvo como finalidad, analizar todas las vertientes, penales y constitucionales relacionadas a este mencionado comportamiento criminal, tipificado en forma autónoma en el código penal peruano, con el objeto de determinar si se vulneraba el principio de igualdad ante la ley, al que todas las personas tienen derecho; para desarrollar esta problemática, se formuló como pregunta guía, ¿Por qué se puede considerar que la tipificación del delito de feminicidio en el Perú, atenta contra el derecho de las personas a la igualdad ante la ley? Y su respuesta, exigió el análisis de la estructura del delito de feminicidio en nuestro código penal; el enfocar y definir el principio de igualdad ante la ley, desde una perspectiva constitucional y, el realizar un análisis comparativo de la regulación jurídica del delito de feminicidio en el Perú y otros ordenamientos jurídicos de países de Latinoamérica.

El trabajo consta de cinco capítulos; en el primero se abarca el marco teórico de la investigación, el mismo que comprende el marco histórico, el marco legal y las bases teóricas, tanto del feminicidio como del derecho a la igualdad ante la ley, complementándose con los antecedentes del estudio.

En el segundo capítulo, se describe la problemática estudiada y se detalla el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación; los mismos que sirven de guía para el desarrollo de la teoría en general.

En el tercer capítulo, el autor explica la justificación, importancia y delimita la investigación; detallando los aportes a nivel teórico, práctico, social y metodológico, a su vez delimita los alcances temáticos y hasta donde se proyecta.

En el penúltimo capítulo, el autor define el diseño esquemático del estudio y describe sus características básicas; dejando para el quinto y último capítulo, la

prueba de diseño, detallando la propuesta de solución y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Se elaboran las conclusiones a las que se arribaron y ofrecen recomendaciones que el autor considera pertinentes, para el abordaje de la problemática en referencia.



CAPÍTULO I: MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION

1.1 Marco histórico

Este estudio tiene por objetivo, fundamentar por qué, el delito de feminicidio atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley, por ello es necesario revisar de manera previa su marco histórico. Es necesario aclarar que en este trabajo se toma de manera unificada, el término “feminicidio” como base genérica, sin diferenciarla de “femicidio”; siguiendo la sinonimia de la Real Academia Española, en su edición tricentenario, actualizado al 2022 (RAE, 2023); sin embargo, en las bases teóricas se definen y diferencian individualmente.

El feminicidio, se ha vinculado directamente con la violencia de género y esta se enraíza en las diferencias fisiológicas (fortaleza física) y funcionales (tipo de actividad desarrollada), por lo que tiene una connotación histórica, social y cultural, arraigada desde la antigüedad (edad de piedra), donde la supervivencia de una persona y de la especie humana, se basaban en la caza; actividad que estaba destinada a los machos humanos (hombres) y la subsistencia dependía únicamente de esta actividad; por lo que se fijan patrones ideológicos de convivencia, donde había dependencia absoluta de la mujer y los hijos, lo que conllevó a una identificación de superioridad masculina, la misma que se fue arraigando social y culturalmente a medida que se forman las tribus, clanes y sociedades. Las consecuencias, para las mujeres, de esta ideología, fueron subordinación, discriminación, cosificación, maltrato, violencia de género, misoginia y, por supuesto, femicidio y feminicidio.

Todo esto es refrendado por Calvo (1987) al citar a Ashley Montagu, quien asegura que la discriminación se inicia en el paleolítico, con la división del trabajo familiar

(cazador - guerrero y cuidadora de casa) reforzando la percepción de superioridad del hombre, en función de un mayor desarrollo muscular y fuerza física, lo que se proyectó para extender su predominio en otras esferas sociales.

En este tipo de sociedad, siempre se mantuvo la hegemonía material y económica del varón, lo que se convirtió en un estigma para el sexo femenino en general, se idealizó, se fundió en el imaginario social, en su cultura, actitudes, comportamientos y, se transmitió generacionalmente; persistiendo hasta la actualidad (en unos países más que en otros), con diferentes matices y sin importar raza, credo, tipo de actividad, convicciones políticas, culturales y/o económicas.

En este contexto, toda mujer se encuentra expuesta a padecer agresiones, discriminación, actos de violencia y muerte, por parte de los hombres, como consecuencia de su género. Esta realidad es una constante histórica en todos los países de mundo y las afecta a todas (Montenegro, 2018); siendo esta problemática de tal magnitud, que la ONU (2009) afirma que, por lo menos una de cada cinco fue o será víctima de algún acto de violación o su intento, durante su existencia y que, al menos la mitad de ellas que han sido muertas a manos de su pareja o ex pareja; también, la OMS (2003) indica que, en numerosos países, es la violencia de género entre parejas, el origen de una cantidad muy significativa de mujeres muertas por asesinato.

En este sentido, tanto Carrillo (2018) como Carrigan y Dawson (2020), en base a las cifras dadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, afirman que el feminicidio es un problema globalizado, pues se registra un promedio anual de 65,000 decesos por esta causa, siendo Sudáfrica, seguido por América Latina, quienes presentan el más alto índice de este tipo de criminalidad.

En Latinoamérica, fue la antropóloga Marcela Lagrade, quien introdujo este tema en el debate jurídico, logró que se tipifique legalmente el delito de “feminicidio”, inicialmente (2007) en México y posteriormente en Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay. (Luna, 2020).

Al respecto, Lorenzo (2012) asevera que millares de féminas son asesinadas anualmente por motivos de género; lo que ha dado motivo para promover el feminicidio como una categoría auténtica como causa de estas muertes y para prevenirlas, en la mayoría de países americanos, se han elaborado figuras legales sobre el feminicidio en sus legislaturas internas y, Guerrero et al (2022) confirman que el feminicidio ya ha sido contemplado como delito, en 14 países latinoamericanos, como un reflejo o respuesta gubernamental a la información estadísticas mostrados durante el año 2016, por la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe, que asevera que en la región, el promedio diario de muerte es de 12 mujeres, sólo por el hecho de serlo.

También el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), perteneciente al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), afirma que el Perú está entre los 13 países de la región que tienen normativa legal específica, referente a la violencia de género, la misma que es concordante con los lineamientos jurídicos internacionales (CEIC, 2022)

Como es notorio, a pesar de la constante batalla por la igualdad de género, de organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y privados; de las organizaciones feministas, activistas y personas de buena fe, de la permanente implementación de entidades que pretenden proteger los derechos de las mujeres y personas vulnerables; de los progresos científicos, tecnológicos, informáticos,

comunicacionales y educativos, la independencia económica y material de las mujeres en casi todo el mundo; aún persiste la discriminación, la violencia de género, la cosificación y el feminicidio, como una característica de la sociedad actual.

El Perú no ha escapado a esta problemática, en este sentido, la Defensoría del Pueblo, informó que en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES), se encontró que 38,8% de las peruanas fueron víctimas de ensañamiento física y el 8% de provocación sexual, por parte de su pareja. Informa también que, según el Observatorio de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en este país se registró la mayor cantidad de homicidio de mujeres, perpetrado por su pareja o ex pareja, durante el 2009; esto a pesar que tienen derecho a llevar su vida sin violencia, lo que fue reconocido el 1996, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Defensoría del Pueblo, 2010).

Pero fueron las ONG, como Flora Tristán y Manuela Ramos las que, en el Perú, priorizaron la igualdad de género y la defensa de las mujeres, contribuyendo a identificar, reconocer, tipificar y difundir la violencia feminicida, como una problemática persistente en nuestra sociedad, relacionada específicamente con la percepción de desigualdad ante la ley y la inequidad de trato, entre personas de distinto género.

En este sentido, fueron evidenciadas, por el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2008), 403 casos de feminicidio entre enero del 2004 y julio del 2007, siendo mayoritariamente cometidos por la pareja, ex pareja o algún familiar cercano; de modo tal que por encima del 64% de mujeres victimadas, tenía o tiene relación

de afecto, sentimental o de intimidación con su agresor, cuando ocurrió el delito; también se indica que entre enero del 2009 y Julio del 2021, ocurrieron 1512 casos, registrados, de feminicidio; de los cuales, en mayoría, el rango etario de las víctimas oscilaba entre 18 y 45 años y, los agresores fueron su pareja o ex pareja (Azcarruz y Pérez, 2021)

Según las cifras proporcionadas por el INEI del Perú, la cantidad de feminicidios reportados entre el año 2009 y setiembre del año 2023, asciende a 1847 casos.

Número de feminicidios en el Perú. 2009 - 2023

Año	Casos reportados	Acumulado
2009	139	139
2010	121	260
2011	93	353
2012	83	436
2013	131	567
2014	96	663
2015	95	758
2016	124	882
2017	121	1003
2018	149	1152
2019	166	1318
2020	131	1449
2021	141	1590
2022	147	1737
2023*	110	1847

* Entre enero y setiembre.

Fuente: INEI – Perú

El Código Penal Peruano fue aprobado por Ley 25280, constaba de 466 artículos, mediante el Decreto Legislativo 635 y fue publicó en el diario oficial El Peruano en abril 8 de 1991. Este código, para mantenerse vigente, ha tenido continuas modificaciones que le han permitido adaptarse a nuevas formas y modalidades de

delitos.

Como se ha constatado, en esta versión no se hacía referencia al Delito Femicidio; el mismo que derivó de la inclusión de la violencia familiar; en este contexto, fue en el 2008, cuando por ley N° 29282, se adhiere en el Código Penal, el Art. 121-B que hacía referencia a los agravantes de las lesiones de gravedad por Violencia Familiar, término agregado, al que se le asigna una condena conducta ilícita, la que incluía condena agravada si esta situación derivaba en el deceso de la víctima.

El año 2009, por resolución ministerial 110-2009 – MINDES, se creó el Registro de Víctimas de Femicidio; lo que conllevó a que, en el 2011, se modificara el Art. 107 de la Ley 28819 del Código Penal y, se incorpore el femicidio como un delito, restringiendo los supuestos de delitos parricidas.

El 2013, se incorpora el Art. 108-B en el Código Penal, el Delito Femicidio, esto para prevenir, sancionar y erradicar del femicidio, modificándose el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, mediante Ley 30068; se proponen penas de mayor envergadura, si en este acto concurrieran circunstancias agravantes, llegando a sentencias de cadena perpetua.

El 2015, mediante Ley 30364, se agrega una modificatoria al Art. 121-B, que pretende prevenir, sancionar y erradicar la Violencia de Género contra los componentes del grupo familiar, entendiendo que el principal sujeto o víctima es de género femenino.

El 2017, se promulga el DL 1323, que reforma la ley que norma la violencia de género y se incluyen sanciones a quienes agredan mujeres y les causen lesiones leves o graves; tipificando también la explotación sexual de mujeres como un delito.

Este Decreto Ley complementa el Art. 108-B del Código Penal, y añade agravantes como:

- Edad: Menor de edad o adulto mayor
- Intencionalidad del acto: Si el objetivo fue la trata de personas u otro modo de explotación.
- Exposición: En la presencia de descendientes de la víctima o de infantes o adolescentes tutelados

El 2018, por Ley 30819, se vuelve a modificar el Art. 108°-B del Código Penal, tipificando el Delito de Femicidio, como una modalidad de homicidio calificado y lo define como el acto de matar a una mujer por serlo, en un contexto de Violencia Familiar, de coacción, hostigamiento o acoso sexual, de abuso de poder, confianza u otra opción que le otorgue aparente autoridad al sujeto, además de incluir toda manera de discriminar a la mujer, con independencia de tenga o haya tenido algún tipo de relación conyugal o de haber convivido con el sujeto.

Se incluye en anexos, la transcripción textual del Art. 108-B. del Código Penal Peruano, referente al femicidio.

En otra perspectiva, la normatividad dirigida a prevenir y enfrentar la violencia contra la mujer y los componentes familiares, han ido evolucionando en concordancia con la identificación de su tipología, las características de los actores y el ámbito de ocurrencia.

Es por eso que durante 1993 se promulga la Ley 26260 o Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, donde se establece que esta, cuando ocurre en la interioridad de la familia se considera como vulneración de los derechos fundamentales.

El 2003 se publicó la Ley 27982 que elimina la conciliación como un medio alternativo de resolución de conflictos, en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) y las fiscalías de familia en materia de violencia familiar.

El 2008, por ley 29282, el Art. 121-B denominado “formas agravadas para las lesiones graves por Violencia Familiar”, es incorporado al código penal y en noviembre del 2015, se modifica este Art., a través de la Ley 30364, donde se estas se incorporan como formas agravadas del delito, en tres contextos:

- Ser mujer y lesionarla por la circunstancia de serlo, en algún contexto contemplado en el Art. 108-B.
- Ser descendiente o ancestro, cónyuge o cohabitante del victimario.
- Ser dependiente o estar en subordinación.

En julio 2016 se reglamenta mediante DS 009-2016-MIMP.

El 2017, se promulga el DL 1323, para incorporar modificaciones al CP en lo concerniente a VG, y tipifica el delito de explotación sexual femenina.

En septiembre 2018, el DL 1386 modifica Art. de la ley 30364, con la intención de mejorar las formas de atender, prevenir y proteger a las víctimas.

El 2019, se afirmó el DS 008-2019-MIMP, que establece la Política Nacional de Igualdad de Género (IG), para erradicar la discriminación de las féminas; el 2020, por Decreto de Urgencia 023-2020, se implementan dispositivos de prevención a partir del seguimiento de los antecedentes policiales; en marzo del 2020, mediante DS 002-2020.MIMP, se aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de IG de la Política Nacional de IG y, en junio de ese mismo año por resolución ministerial 093-2020-MIMP, se

aprueba el manual de operacionalización para prevenir y erradicar tanto la violencia femenina como de los Integrantes de lo Familiar – AURORA”.

En febrero 2021, se publica la RM 058-2021-MIMP: sobre los lineamientos estratégicos para prevenir de la violencia de género contra las mujeres”. En marzo la RM 100-2021MIMP: que es un protocolo de atención en el centro emergencia mujer”. Y en mayo, la RM 6702021-MINSA: detallado como una guía para cuidar la salud mental de la mujer, en un contexto de violencia ocasionada por su expareja o pareja.

A pesar de esta normatividad, destinada a la protección de la mujer y de su derecho ser iguales ante la ley; la realidad jurídica de los casos de feminicidio es muy diferente y desalentadora, en este sentido, la Defensoría del Pueblo (2010) presenta entre las conclusiones de su informe, que, el 53,3% de las sentencias se corresponden con delitos de parricidio y homicidio calificado que, el 62,5% de estos inculpados fueron condenados a penas por debajo del mínimo legal, es decir condenas menores a 15 años de cárcel. Otra conclusión muy importante y llamativa de este informe es que el 100% de los casos analizados, muestran que los jueces no se consideraron adecuadamente lo que se establece en convenios internacionales sobre los derechos humanos de las víctimas, cuando fundamentan su decisión de sentencia.

1.2. Bases teóricas

1.2.1 El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano

Este delito está tipificado en el código penal en el artículo 108-B, el mismo que contempla que la sanción por cometer el mismo, será la privación de la libertad por un lapso no menor de veinte años, a aquel que mata una mujer por su condición de tal; se consideran en el mismo, como agravantes o contextos de ocurrencia del delito, los siguientes:

- Entornos de violencia familiar u hogareña
- Acciones específicas de coacción y hostigamiento con agravantes de acoso sexual.
- El uso de condicionantes como el abuso de poder, el grado de confiabilidad u otra posibilidad o relación que le otorgase mayor autoridad al agresor.
- Todo tipo de acciones discriminatorias contra mujeres, con independencia de estados de relaciones conyugales o convivenciales entre los sujetos.

También se contempla que la sanción tendrá un mínimo de 30 años cuando si concurren los siguientes agravantes:

- La edad de la víctima: si esta fuera menor de edad o si es adulta mayor.
- Encontrarse en estado de gestación, al momento de ocurrir el delito.
- Que el sujeto activo tuviese algún tipo de responsabilidad sobre la víctima esta estaba a su cuidado.
- Si hubiese violación sexual previa al feminicidio o mutilaciones en la víctima.
- Si la víctima tuviese algún tipo de incapacidad o discapacidad cuando ocurrieron los hechos.
- Si la intención del agente era la trata de persona o alguna circunstancia de explotación de la víctima.
- La concurrencia de más de una circunstancia agravante que se detalla en el artículo 108.
- La presencia de un infante o adolescente cuando ocurriese el delito

- Si el sujeto activo estuviese en estado de ebriedad (proporción de alcohol en sangre, mayor de 0.25 gramos – litro), o haya consumido algún tipo de droga tóxica como estupefacientes o algún tipo de sustancia psicotrópica.

1.2.1.1 Concepto de delito de feminicidio:

En cuanto a la definición, se pueden citar diversos autores penales y que se puede observar mantienen similitudes al caracterizarlo; entre ellos se tienen a:

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 03378-2019-PA/TC, la define como el acto de dar muerte a una mujer, por tener una actitud que no cumple con el estereotipo de género esperado en ella. Es un claro mensaje de poderío, dominación y de posesión que se utiliza para que las mujeres recuerden cuáles son sus límites y hasta dónde pueden llegar.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en su R.N.453-2019, lo configura como el dar muerte a una mujer “por su condición de tal”, como consecuencia de imponer o quebrantar un estereotipo de género, en entornos discriminatorios, con independencia de la existencia actual o anterior de relaciones sentimentales, conyugales o convivientes, entre el los actores del hecho.

También otros autores como Díaz, Rodríguez y Valega (2019) alegan el feminicidio es una muerte ocasionada en un contexto discriminatorio para las mujeres, donde se identifica el imponer o quebrantar un estereotipo de subordinación hacia ellas, sin priorizar, ni limitarse a las muertes que evidencian odio, pudiendo contextualizarse en entornos de amor o aprecio hacia las mujeres, siempre y cuando se comporten en concordancia con las exigencias requeridas.

Para Caputi y Russell (1992) son reacciones sociales negativas, en mayoría de los varones frente a la discusión de su situación hegemónica y, se evidencian como muertes causadas por la presencia de emoción de desprecio, satisfacción o de propiedad hacia las mujeres, pero que tienen la finalidad de conservar el estado de subordinación femenina, bajo la creencia de que son superiores y por tanto tienen derecho sobre ellas.

También Inchaustegui (2014), sitúa el feminicidio en un contexto de dominación que se orienta tanto a la satisfacción sexual, como a controlar lo material (el cuerpo) y lo subjetivo (la libertad) de las mujeres; por tanto, se utiliza como un instrumento de poder, manteniendo la posición de dominio del varón, con la pretensión de frenar el cambio social y mantener las brechas existentes en un sistema de género sexista.

En función al análisis de estos autores, se puede definir el feminicidio como una acción discriminatoria, que se configura como una manera extrema de los hombres, para reafirmar su poder machista, dentro de un sistema de género sexista y se origina cuando se les cuestiona su hegemonía; esto les permite mantener y reproducir su posición de dominio, tanto individual como colectivo, sobre las mujeres y evitar el avance hacia una posición de igualdad social que vigorizan las estructuras de discriminación y dominación hacia las mujeres.

1.2.1.2 Tipo Objetivo:

a) Sujeto activo (SA)

En el Código Penal, el sujeto activo en los delitos habituales es similar y se identifica con la respuesta a la pregunta ¿Quién?, para designar al que tiene la capacidad de llevar a cabo el delito. Por tanto, esta locución pronominal refiere

en igual modo al hombre y a la mujer, como homicidas; pero en referencia explícita a sujetos participantes en delitos especiales, el Código Penal limita la condición de sujeto activo, como “agente”. Al respecto, esto no está muy claro cuando se desea determinar al sujeto activo en un feminicidio, pues también se puede identificar como "el que"; lo que conlleva a la posibilidad de una interpretación errónea de no importar si quien ocasiona el deceso de la mujer, es un hombre u otra mujer. No obstante, desde una perspectiva biológica, se entiende que tiene que ser hombre el culpable de este delito, entonces sí, sólo un hombre puede atacar a una mujer y matarla por su género, quedarían excluida toda mujer como sujeto activo. El Delito de Feminicidio es un delito que solamente puede ser atribuido por un hombre (persona adulta de sexo masculino).

b) Sujeto pasivo (SP):

Es la mujer, la misma que puede ser adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, se debe considerar feminicidio simple, mientras que, en los otros casos se considerarán como agravantes.

c) Bien jurídico (BJ):

El Bien Jurídico a tutelar en todos los casos es la “vida humana”, lo que se pueda probar como el propósito jurídico de protección en el Título Primero de la Parte Especial del Código Penal. En este sentido, el Delito de Feminicidio afecta el cuerpo y la salud de las mujeres, con consecuencias extremas, por tanto, perturba su derecho a la vida. Sin embargo, la norma considera por igual toda vida humana, considerando que no existen motivos esenciales para considerar que una vida humana (de la mujer) debe ser más valorada y

protegida que otra; por lo que no se deben añadir aspectos como dignidad de la mujer o la estabilización poblacional femenina u otros intereses jurídicos, para sobrevalorar el feminicidio.

d) Conducta típica:

El individuo activo hombre, suele matar a una mujer debido a esta situación. El feminicidio, penalmente, implica un acto homicida de este agente que resulte en la muerte del Sujeto Pasivo mujer; considerándose también un delito de consecuencia, ya que puede ocurrir por acción o por negligencia, por lo que las mismas condiciones rigen estos dos tipos de comportamiento típico. En el primer caso (por acción), es necesario considerarlo como una acción voluntaria de causar la muerte y en el segundo caso (por omisión), el emitente, no evitó la muerte de la mujer, a pesar de tener la obligación legal de hacerlo.

e) Los medios:

El código penal no menciona explícitamente en los delitos de homicidio los medios utilizados para cometer el homicidio, excepto en los casos de asesinato en los que utilizar ciertos medios cualifica la conducta del sujeto activo. En cuanto al delito de feminicidio, cualquier método adecuado para cometerlo es relevante, ya sean estos directos como arma blanca, de fuego o alguna parte corporal, o indirectos como sustancias venenosas y/o medios psicológicos; estos últimos, suelen considerarse cruciales, porque conllevan a un estado estresante de degradación psicológica, hostigamiento, acoso o coacción, por acumulación de tensiones que puede degenerar en un ataque cardiovascular u otra condición letal; siempre y cuando se pueda demostrar mediante evaluaciones médicas y

psicológicas, también por testimonios que evidencien una sistemática agresión; debiendo el magistrado evaluar conforme a las normas de imputación objetiva.

f) La causalidad y la imposición objetiva:

En los delitos que tienen como resultado el feminicidio, el nexo causal es crucial para construir una imputación objetiva. En este sentido, se debe establecer que hay un vínculo entre el comportamiento del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo, como en cualquier otra forma de homicidio. Después de establecerse la causalidad, no se debe producir de forma automática la acusación relevante del resultado, pues comúnmente, la causa natural no es coincidente con la acusación que se le atribuye a la muerte. Si el comportamiento del sujeto activo no representa un peligro para la vida del sujeto pasivo y no provoca su muerte, la imputación objetiva no se puede deducir en este caso debido a la contravención de la norma relacionada con el tipo penal de feminicidio.

g) Tipo subjetivo

El femicidio es un crimen culpable. En la situación actual, el dolo se refiere al conocimiento que el sujeto activo tenía que actuar de manera apropiada para ocasionar la muerte de la víctima, lo que generó su fallecimiento, pero sin la existencia de una certeza absoluta de que esto llegará a ser fatal. Sin embargo, es suficiente que el resultado se haya presentado como probable, para que este delito se considere que puede haber sido cometido con intención directa o eventualmente. En estos casos, la prueba del dolo no es fácil de diferenciar entre lesiones, lesiones de hecho o con muerte posterior, por lo que es difícil determinar los alcances del proyecto de criminal del sujeto activo, teniéndose

que utilizar pruebas objetivas, tales como la intensidad de la agresión y los medios usados, el nivel de vulnerabilidad en que se encontraba el sujeto pasivo, las lesiones, los motivos y el periodo que transcurrió entre la agresión perpetrada contra la mujer y su deceso deben tenerse en cuenta como principios elocuentes, Por ejemplo, la intensidad de la agresión, el hechos empleados, la fragilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las contusiones, evidencias del móvil y el lapso entre el acto y el deceso. El conocimiento de los elementos objetivos, agregan móviles para configuración el tipo penal: el agente, asesina con la motivación de que es mujer.

feminicidio y resaltar las actitudes de desprecio, minusvaloración y discriminación de los hombres a las mujeres; teniendo estos elementos subjetivos el objetivo político criminal de limitar su alcance, al separarlo de los demás tipos penales relacionados con el homicidio.

h) Situación en los que se ocasiona el feminicidio

Por ser este un acto específico donde una mujer es muerta por un hombre, es necesario comprender que existen una secuencia de condicionantes estructurales que sobrepasan una simple aptitud violenta del sujeto activo y que reflejan una asimétrica relación de poderío los actores del hecho, siempre resultando perjudicial a las damas. Esto, motiva a que sea necesario situar la agresión contra el sujeto pasivo en un entorno específico ya que, solamente son punibles las acciones objetivas o concretas. De esta manera se puede considerar que el acto en sí, no fue eventual o aislado, sino la consecuencia una serie de condiciones previas y acervos culturales contribuyentes con el desenlace fatal;

siendo necesario la delimitación de cada uno de ellos, en concordancia con el mandato de determinación y el ordenamiento jurídico en general.

i) Tipos agravados

Se considera que, si la persona de sexo femenino es menor de edad o adulta mayor, son agravantes del delito, por considerarse factores de vulnerabilidad de la víctima y por tanto, debe ser castigado de manera más severa. También, el estado de gestación conlleva a un agravante de mayor peso específico, ya que además se complica una vida completamente dependiente. Otros agravantes son la condición actual de la víctima, como estar en situación de dependencia, de cuidado o bajo la responsabilidad del sujeto activo; el abusar de una jerarquía de confianza o de responsabilidad cedida al agente como la familiaridad (patria potestad, tutela o curatela); nexos contractuales (servicio médico o educativo); conexión de vigilancia (penitenciaria o tutelar); también se considera a situaciones referentes a entornos jerárquicos de la P N P y las FFAA.

Otros agravantes a considerar son el estado de mayor vulnerabilidad por tener algún tipo de discapacidad, ser menor de edad o adulta mayor, al considerarse que se está ante un modo de homicidio planificado, pues el delincuente debe tener conocimiento de la condición de la agraviada y, la violación sexual, que evidencia una actitud evidente de desprecio hacia la víctima, lo que consecuentemente acarrea una pena más severa, ya que además de la vida, se violenta la libertad sexual de la mujer. Es preciso denotar que para que este agravante sea tenido en cuenta, el lapso entre el acto sexual y el homicidio sea inmediato.

En este sentido, el concurso de homicidio calificado tiene agravantes y el feminicidio, al igual que el parricidio, se castigan con mayor severidad legislativa, si convergen circunstancias punibles, tipificadas en los homicidios calificados.

j) Penas

para la modalidad simple del parricidio es de 15 años y, si tuviese agravantes, de 25 años; sin embargo, no se especifica un límite superior., lo que causa una incertidumbre legal, donde la determinación de penas abstractas está sujeta al principio de legalidad y, por lo consiguiente, se debe seguir el mandato de certeza en su previsión general y establecer el límite máximo, por un proceso de seguimiento lógico de las normas.

Se debe tener en cuenta que, si solamente se pruebe el delito del feminicidio simple, la sanción específica se determinará según el sistema de tercios; teniendo en consideración que el único criterio válido para evaluar el feminicidio agravado es la mayor penalidad, es decir una condena que priva la libertad por 35 años. Para todos los supuestos de feminicidio, la pena de inhabilitación se considera una pena acumulativa y en el supuesto de que confluyan dos o más condiciones agravantes, se penalizará con cadena perpetua.

k) Concurso:

El delito del feminicidio puede conectarse material o idealmente a otros delitos como el homicidio o lesiones, coacción, exposición o trata de personas, secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual y otras maneras de hecho, en consecuencia; se produce un concurso aparente que debe ser resuelto de

acuerdo con los principios jurídicos de la especialidad, la consunción y la subsidiaridad.

1.2.2 El derecho a la igualdad ante la ley desde el punto de vista constitucional

En este trabajo se ha considerado como mención de igualdad, lo expresado por “The Equal Rights Trust”, en la conferencia “Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad” (2008).

La igualdad, en este contexto jurídico, puede ser definida como el derecho de todas las personas a ser consideradas de igual manera en su dignidad, a un trato respetuoso y considerado y participar de manera igualitaria con todos en cualquier ámbito socioeconómico, civil, cultural y político, económica; pues todos somos iguales ante la ley y tenemos el derecho a la misma protección y garantía legal. Del mismo modo considera que este derecho conlleva a una “igualdad de trato”, lo que no es equivalente a un trato idéntico; sino que las circunstancias condicionan la manera de trato personal y el reconocimiento como iguales; por tanto, todo ser humano tiene el mismo derecho a la igualdad y el derecho a la no-discriminación, pues este último es un derecho fundamental y autónomo que se encuentra excluido en el derecho a la igualdad.

En concordancia con Curto y Alvarado (2020), se tiene que los normativos internacionales que defienden estos derechos, se encuentran entre otros, en la

“Declaración Universal de los Derechos Humanos” en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en la Declaración Interamericana sobre Derechos y

Deberes del Hombre, en la declaración de la “Convención Americana sobre Derechos

Humanos” y en el Convenio OIT 111, relativo a la discriminación en materia empleo y ocupación.

En la legislación peruana, este principio de igualdad, se encuentra referido en el Art. 2°, inciso 2, de nuestra Constitución Política; que es el tema central de este apartado y, para esto, según Eguiguren (2017), se puede conceptualizar este principio, desde una doble perspectiva; por un lado, como el principio rector del orden jurídico, característico de todo Estado democrático, como un valor fundamental que se debe preservar y garantizar en todo nivel y, por otro lado, debe ser respetado como un derecho subjetivo, constitucionalmente amparado y que debe ser exigido en forma individual; confiriéndole el derecho de un trato igualitario ante la ley.

El mencionado Art. constitucional dice textualmente que “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (Constitución Política del Perú, 1993)

Huerta (2005) sostiene que solamente esto refiere a dos vertientes relacionadas con el derecho a la igualdad vistos desde la perspectiva constitucional, que son el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Por lo cual se presentan descuido y defecto en el actual reconocimiento de este derecho fundamental, en lo constitucional, como la no existencia generalizada de este reconocimiento como un derecho, tan sólo refiere al derecho a la igualdad ante la ley, que es sólo una arista; tampoco se hace mención que el Estado está obligado a implementar medidas para materializar una igualdad real, para las personas que están en un contexto de desigualdad. Asevera también que las mencionadas omisiones no impiden que se complementen los alcances de este derecho, a partir de la jurisprudencia del derecho a la igualdad o que las instituciones estatales competentes, tomen medidas proyectadas a lograr una igualdad material, por lo que

sería conveniente que en el texto constitucional se desarrolle de manera más amplia, el alcance de ambos rubros, ya que, a partir de allí, se proyectan los contenidos y el derecho a relevancia a la igualdad.

Continúa este autor, alegando que, en referencia a este Art., ya ha sido admitido por el Pleno del Congreso, el texto que a la letra dice:

Artículo 2° Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley, de oportunidades y de trato. Está prohibida toda forma de discriminación, sea cual fuere su origen, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales.

La ley considera a la mujer derechos no menores que el varón. El Estado y la sociedad fomenta las condiciones y tomar decisiones positivas para que real y efectivamente nadie sea discriminado (Huerta, 2005, p. 310).

Del mismo modo con respecto a la discriminación, nuestra constitución señala en su Artículo 2° inciso 2, que, “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Al respecto, Huerta (2005) nos dice que, no debe aplicar ningún tipo discriminación esto involucra que las autoridad del Estado debe dar las condiciones no igualitario a las personas; pero que puede ser interpretada en un sentido más estricto, como la prohibición de ejecutar cualquier trato no igualitario en detrimento del ejercicio de cualquier derecho fundamental de la persona; por lo que, al igual que con el inciso anterior, se ha aprobado un texto que textualmente dice:

Está prohibida toda forma de discriminación por motivo de origen, filiación, raza, género, características genéticas, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquier otra índole, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona (Huerta, 2005, p. 311)

Siguiendo el mismo enfoque, proyectado desde lo constitucional sobre el derecho de igualdad ante la ley y teniendo en cuenta los argumentos presentados, se considera necesario complementar los alcances de este derecho, con algunos hechos vinculados de jurisprudencia, emanados por el Tribunal Constitucional Peruano (TCP), para lo que se ha tomado a García, citado por Curto y Alvarado (2020) que conceptúa que la igualdad como principio, es un postulado normativo, con sentido y proyección deontológica y se configura como el núcleo de una democracia, constitucionalmente estructurada; que conlleva el reconocimiento del patrimonio jurídico de toda persona, que implica el tener un tratamiento igualitario a las demás personas, en base a hechos, contextos o situaciones similares; por esto, acontece como parte del derecho subjetivo de tener tratos iguales, sin privilegios ni desigualdades. Esto lo reafirma con el complemento de los alcances de la igualdad como principio, que emanan del Tribunal Constitucional del Perú:

- En el ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional, limitan la actuación del Estado.
- Como instrumento de reacción jurídica ante casos de abusos al ejercer el poder.
- Como limitación cuando se trata de establecer procesos en base a criterios no permitidos de diferenciación que atentan contra la dignidad personal.

- Como guía en la actuación del Estado, en la remoción de posibles obstáculos de carácter político o social, que pretendan restringir el derecho la igualdad de oportunidades entre las personas.

En consecuencia, la igualdad como noción es una facultad, que debe ser exigida en forma individual o colectiva, que y permite a las personas el recibir un tratamiento simétrico e igualitario al momento de ser relacionado con las normas y leyes; siempre y cuando no haya motivos fundados para ser tratados de modo distinto. (Couto y Alvarado, 2020).

En síntesis, la igualdad para el TC, como derecho fundamental tiene importancia subjetiva y, como principio constitucional, importancia objetiva; determinándose como igualdad formal ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley e igualdad material o sustancial (Landa, 2021)

1.2.2.1 La regulación del Delito de Femicidio y la afectación del derecho a la igualdad ante la ley.

La regulación del delito de femicidio en nuestro ordenamiento jurídico en la práctica estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, pues se estaría discriminando al no contemplar penas agravadas en si la mujer mata al varón en condiciones semejantes; esto es, cuando sostienen o han sostenido un vínculo afectivo. En la actualidad, se puede observar que existen denuncias por actos de violencia familiar contra el hombre y hasta asesinatos. Estas denuncias abarcan acciones de agresión física, psicológica, y sexual; se debe tener en cuenta que, en la línea de tiempo, se ha sensibilizado el nivel de conciencia social, superando gradualmente el sistema patriarcal imperante que dominaba el sentir de las personas, sin distinción de género, excluyendo el PI e imponiendo a la fuerza su autoridad. A

pesar que en la actualidad, existen sectores sociales donde persiste este sistema; la sociedad en su conjunto marcha hacia la construcción de un sistema más equitativo e igualitario, donde tanto hombres como mujeres tengan igualdad de oportunidades y sean, justamente, tratados sin preferencia alguna por la ley.

Este camino hacia una sociedad más justa e igualitaria, nace en el seno de la familia, por eso es tan necesario reforzar los vínculos de respeto al interior de ella; sin embargo, sigue siendo noticia habitual, los casos de violencia domestica a todo nivel, tanto a nivel de pareja, en ambos sentidos, como en forma vertical de padres a hijos y viceversa.

En este sentido, los hombres también sufren procesos de violencia, por parte de su pareja, ex parejas u otros miembros del su entorno, a manera de agresión física y psicológica, hostigamiento, amenazas, acoso y manipulación; que causan daños a todo nivel y hasta pueden ocasionar a muerte del individuo. La violencia dentro de la familia tiene un impacto significativo en la psiquis masculina, víctimas de violencia familiar; por lo que es una realidad que no puede ni debe ser minimizada, mucho menos ignorada.

En este sentido, el Perú, además de la Su Carta Magna, cuenta con normativos (ya antes mencionados) que abogan por la igualdad de géneros y la defienden, como principio, que buscan defender a las víctimas de violencia familiar. Se puede citar la ley 30364, que proporciona medidas para protegerse de la violencia familiar, reconociendo que las agresiones no discriminan ni por género, ni por raza, ni por condición socioeconómica; además garantiza el derecho al acceso igualitario a diversos tipos de servicios relacionados; pero no se cuenta con una normatividad

jurídica específica, que refiera a la obligación de los hombres de ser protegidos de la violencia familiar y violencia de género.

Proaño (2020) afirma que a pesar de que en el Art.11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece que todas las personas son iguales y por tanto deben tener igual oportunidad, derechos y deberes, de que la ley penará toda actitud de discriminación personal; se sigue observando que los actos de violencia contra el hombre, son realidades ignoradas en su mayoría, a raíz de que las instituciones feministas, continuamente tachan a los hombres como entes peligrosos, olvidando su condición humana y su necesidad de ser respetados, a pesar de no tener una normativa específica de protección. Por otro lado, en el en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), se tipifica el delito de feminicidio, pero no existe artículo alguno que establezca alguna forma de protección legal para el hombre.

En lo referente a la regulación del delito de feminicidio y la afectación del derecho a la igualdad ante la ley en el Perú, se puede indicar que:

Para Contreras (2021) el Art. 108-B del Código Penal peruano, vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación, ya que se brinda prioridad a los delitos de violencia contra a la mujer que contra el varón, en consecuencia se evidencia un trato discriminatorio para el segundo, al tipificar solamente este delito si se refiere a la mujer; también es notorio el establecimiento de una variación en la sentencia, por la acción de asesinar a una mujer por su situación como tal.

Por su parte, Couto y Alvarado (2020) afirman que cuando se tipificó el delito de feminicidio, se produjo una vulneración al Principio de Igualdad, redactado en la

Carta Magna, pues todos tenemos los mismos derechos y por tanto, las leyes deben ser equitativas en general; alegan también que esta situación, también generó una segregación a otras poblaciones sensibles, ya que no reciben un trato privilegiado en el Código Penal; también se vulnera el principio de igualdad, al desproporcionar las penas que se deben imponer.

Mejía (2020) también concuerda con que el derecho constitucional a la igualdad de género es vulnerado en gran medida por el Art. 108-B “Feminicidio” del código penal peruano, al proporcionar un tratamiento muy distinto y sobreprotegiendo más, la vida las mujeres que la de los varones y demás grupos con condición vulnerable. Esto en razón de que no requiere pruebas que acrediten que esta acción se desarrolló contra la mujer por su condición de tal y, no fue causado por el carácter machista del agente. Alegan también que, en este artículo del código penal se acepta la condición de inferioridad y sumisión del género femenino pues es necesario que se les brinde un trato diferenciado; culminan aseverando que se percibe claramente el hecho de que se ha vulnerado el PI de género en el Art. 108-B del código penal peruano

Con respecto a este tema, soy concordante con los autores referentes citados y considero que, legalmente, el Art. 108, inciso B, es discordante con el Principio de Igualdad establecido en la Constitución Peruana y todos los otros normativos nacionales e internacionales citados; ya que considera una distinción ontológica entre el género femenino y masculino, en cuanto a la tipificación del feminicidio como homicidio calificado, incluyendo una serie de agravantes que aumentan las penas a imponer; mientras que si se trata del bien jurídico protegido, en los hombres, se encuentra regulado en forma genérica. En este contexto, la tipificación del delito

de feminicidio, evidencia una clara transgresión al principio de igualdad constitucional, al normar la penalización de un acto delictivo similar, la falta del derecho a la vida, de forma no equitativa en ambos géneros.

También considero, que si bien es cierto que este artículo penal, no es congruente con el principio de igualdad, no es menos cierto que la realidad en que nos encontramos inmersos, donde las estadísticas muestran, día a día, un aumento de los casos de violencia de género y feminicidio, donde las mujeres son víctimas propicias y preferidas de actos delictivos callejeros, de secuestros y trata de personas, donde las manifestaciones machistas siguen coactando el derecho a la igualdad de posibilidades para las mujeres; amerita esta diferenciación penal y la maximización de la pena judicial; ya que no es común que ocurran homicidios de otros grupos poblacionales, solamente por motivos de ser lo que son; es decir nadie mata a nadie (salvo casos excepcionales) por su condición de ser hombre, niño, adulto mayor, transgénero o, por su preferencia sexual (no se ha tenido en cuenta los crímenes raciales, xenofóbicos y otros similares). Por este motivo estoy de acuerdo con la tipificación del delito de feminicidio en el Código penal la constante evolución de la norma, para adaptarse a nuevos contextos de ocurrencia y motivación.

Por último y a modo de reflexión, la tipificación del delito de feminicidio en el código penal, que al parecer no es suficiente para frenar el crecimiento de violencia de género; considero que es debido a que la idiosincrasia de los malhechores, no le dan mayor importancia a la severidad de la pena, la misma que siempre va a ser menor que la consecuencia de su acto feminicida, ya que un asesinato (contra cualquiera que sea el sujeto pasivo) le priva a la víctima de todo el resto de su

existencia; mientras que al victimario (después de un largo proceso de juicio) sólo le priva de unos cuantos años de su vida en libertad... evidentemente no hay equidad en la pena contemplada, por severa que esta sea. Aunque, puede ser también que los delincuentes desconozcan la diferencia de penalidad entre matar a un hombre y una mujer.

1.2.3 Regulación jurídica del Delito de Femicidio en el derecho comparado.

Para el desarrollo de este tema se ha considerado únicamente la norma legal de cada país analizado, sin tener en cuenta los aspectos cuantitativos de ocurrencia o cifras estadísticas. En primer término, se analiza el contexto latinoamericano de las normativas que establece el femicidio y la violencia contra la mujer y, en segundo término, se presentan los aspectos comparados en las legislaciones de los siguientes países:

1. Argentina
2. Brasil
3. Chile
4. Colombia
5. El Salvador
6. Guatemala
7. México
8. Perú
9. Uruguay

En este entorno, se tiene que Carnero, M. (2017) que en su investigación asevera que, como respuesta a la galopante generalización de violencia contra las mujeres, los estados en general, promulgaron y reformaron normativos destinados a prevenir, disminuir y erradicar toda violación a los derechos humanos de las mujeres. Estas normas se adaptaron a las características contextuales y exigencias de cada realidad social.

De este modo, países como Costa Rica, Ecuador y Honduras, se ha definido el delito como “femicidio”; en México, Panamá, Perú y República Dominicana, lo conceptúan como “feminicidio”; mientras que, en Bolivia, El Salvador, Guatemala, y Paraguay se utilizan indistintamente ambos términos. Sin embargo, todos coinciden en definirlo como la muerte de una mujer por el simplemente hecho de ser mujer.

Weidenslaufer et al. (2019) alegan, aludiendo al informe UNODC 2018, que, en la mayor parte de las naciones, la acción de quitarle la vida a una mujer relacionándolo con el género, se inscribe dentro del concepto de homicidio, por lo que se sigue el mismo modelo de respuesta penal a los delitos de homicidio en general; aunque hay algunos países latinoamericanos que consideran circunstancias agravantes en el caso específico de feminicidio, que elevan considerablemente la aplicación de las penas por este delito en comparación al homicidio simple.

En este contexto, la OEA, como organismo que congrega a los países de área, elabora en el 2018, la “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas” (Anexo 3), donde sugiere tipificar este delito y describiendo causas, consecuencias, agravantes, sujetos y otros

aspectos relacionados con el feminicidio y su legislación, diferenciándola del homicidio calificado.

Se presenta a continuación una descripción puntual de los aspectos legislativos de algunos países del área y la forma como han tipifi

cado el delito de feminicidio en sus leyes y/o códigos penales. Se han tomado en cuenta los siguientes rubros:

- País
- Regulación:
- Conducta considerada como feminicidio
- Tipo penal.

1. País: Argentina

Regulación:

- CP Art. 80. Reformado por ley 26.791 del 2012

Conducta considerada como feminicidio:

Considera al feminicidio como un agravante del homicidio simple por lo que aumenta la pena para las muertes provocadas a mujeres por alguien con quien tienen o han tenido relaciones de pareja, a pesar de no haber convivido, y/o por su género, orientación sexual, identidad o expresión. Esto incluye a mujeres, travestis/trans e identidades feminizadas por razón de su género.

Además, se considera:

- Ser asesinado por su ancestro o descendiente, conviviente o ex conviviente, así como por quien tiene o ha tenido relación como pareja.

- Por animadversión a su orientación sexual o a su identidad de género
- Cuando el motivo principal es el placer, la codicia, el racismo u obsesión religiosa, en un entorno de VG, con la finalidad de ocasionar sufrimiento a su pareja de intimidad.
- Sólo en el caso que el agente sea familia o pareja de la víctima y hubiera aspectos que sean atenuantes, se podrá sentenciar con una pena más blanda.

Tipo penal:

- Homicidio calificado

2. País: Brasil

Regulación:

- CP. Artículo 121. Reformado por ley 13.104 del 2015

Conducta considerada como feminicidio

Matar a una mujer por su condición de ser mujer, las mismas que se consideran cuando el delito contiene:

- Violencia familiar o de tipo doméstico
- Vilipendio y/o discriminación de la mujer

Además, se aumentará la penalidad (de 1/3 a 1/2) si el crimen fue:

- A una gestante o durante 3 meses después del parto.
- A una menor de 14 o mayor de 60 años,
- a una mujer con algún tipo de deficiencia o que tenga alguna enfermedad degenerativa, que la limite o vulnere.
- En comparecencia (física o virtual) de un familiar directo de la víctima

Tipo penal:

- Femicidio

3. País: Chile Regulación:

- CP. Artículo 390 de la ley 21310

Conducta considerada como feminicidio

El Art. 390 del código penal considera que, todo hombre que mate a una mujer, con quien tenga o haya tenido una relación conyugal o de convivencia; con tenencia común de un hijo; será castigado con pena de cárcel, en su grado máximo, hasta la cadena perpetua. Lo mismo ocurrirá con quien mate a una mujer, motivado por el tener o haber tenido relaciones de pareja sentimental o sexual sin haber convivido.

En el caso de que, con la víctima del homicidio descrito anteriormente, sean o hayan sido cónyuges o convivientes, el delito tendrá el nombre de femicidio.

La ley 21.212 (modificatoria del código penal chileno) define femicidio como, el asesinar a una mujer por quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o si tienen o han tenido descendencia en común, estar o haber estado en una relación como pareja sentimental o sexual sin convivir.

Además, se le considera como tal, cuando se comete por identidad de género, en alguna de estos contextos:

- 1.- Por negarse a tener, con el Sujeto Activo, relaciones sentimentales o sexuales.
- 2.- Porque la víctima sea o hay sido prostituta o ejerza oficio de tipo sexualizado.
- 3.- Cometer el homicidio luego de haber violentado sexualmente a la víctima,
- 4.- Por la preferencia sexual de la víctima, su identidad o expresión de género.

5.- Por cometerse en cualquier circunstancia de evidente subordinación entre los sujetos.

Tipo penal:

- Femicidio

4. País: Colombia

Regulación:

- CP. Artículos 104A y 104B agregados por ley 1761 del 2015

Conducta considerada como feminicidio:

Asesinar a una mujer:

- Por ser mujer
- Por su identidad de género

Con concurrencia de:

- Tenencia actual o anterior de una relación de tipo íntima, familiar, amical, o laboral.
- En alguna circunstancia anterior con presencia de violencia física o psicológica, sexual o patrimonial.
- Ejercitación de actividades de instrumentalización sexual o de opresión y dominio
- Aprovechamiento del poder ejercido en el área personal, social, económica, sexual, militarizada, de política, social o cultural.
- Con la finalidad de aterrorizar y humillar.

Cuando haya tenido antecedentes de violentar a la víctima o de violencia de género.

- Con incomunicación y/o privación de libertad.

Circunstancias que agravan el Delito de Femicidio:

- Que el autor sea un servidor público y se aproveche de esta condición.
- Que la víctima sea menor de 18 o mayor de 60 años o que esté gestando.
- Cuando concurren más de una persona en la comisión del delito.
- Cuando la víctima tenga discapacidad física, psicológica, sensorial o de desplazamiento; por su estatus socioeconómico o por prejuicios étnicos o de preferencia sexual.
- En presencia de algún integrante de la unidad familiar de la victimada.
- Cuando sea precedido de agresión sexual, de realización ritual, de acciones de mutilar genitalmente u otro modo de agredir y hacer sufrir en forma física o psíquica.
- En otras circunstancias de agravantes punitivos generales a otros actos delictivos.

Tipo penal:

- Femicidio

5. País: El Salvador

Regulación:

- Decreto 520 – Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el Art. 45 y 46

Conducta considerada como femicidio

El que cause la muerte de una mujer por razones de odio o menosprecio por su condición de tal, será castigado con prisión de entre 20 y 35 años.

- El Delito de Femicidio se sancionará con prisión de entre 30 y 50 años cuando:
- El autor sea un funcionario, autoridad o empleado público, también ser agente de autoridad.
- Concurran dos o varios autores.
- En presencia de un familiar de la mujer victimizada.
- Sea menor de 18 años, tenga la condición de adulta mayor o tuviese algún tipo de discapacidad física o psicológica.
- Si se aprovechase la superioridad concedida por relaciones de confiabilidad, de amistad, de familiaridad, de educación o laboral.

Tipo penal:

- Femicidio

6. País: Guatemala

Regulación:

- Decreto Ley N°22/2008 - Ley contra el Femicidio. Artículo 6.

Conducta considerada como femicidio

- Aquel que, en un contexto de relaciones no iguales de poderío, matase a una mujer, por su condición de mujer.

Condicionantes del Delito de Femicidio:

- Pretensión infructuosa para tener o restablecer relaciones de pareja o de intimidad.

Tener durante el desarrollo del delito, o el haber tenido una relación de familia, conyugal, convivencial, íntima, de noviazgo, de amistad o compañerismo, asimismo una relación laboral.

- A consecuencia de reiteradas manifestaciones de violencia hacia la víctima.
- A consecuencia de ceremonias o ritos grupales con uso armas.
- Con desprecio del cuerpo de la mujer, para satisfacer instintos sexuales, o perpetrando acciones de mutilación, ya sea genital o de otra clase.
- Por ser misógino.
- Con presencialidad de descendientes de la víctima.

El delito de feminicidio se sancionará con privación de la libertad entre 25 y 50 años, sin posibilidad de reducir la pena.

Tipo penal:

- Feminicidio

7. **País: México** Regulación: 1964

- CP Federal. Artículo 325

Conducta considerada como feminicidio

Quitar la vida a una mujer por cuestiones de género. Teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

- Presencia de señales de violencia sexual.
Infligir laceraciones o mutilaciones con anterioridad o posterioridad al homicidio, u ocurrencia de necrofilia.

- Existencia de antecedentes de violencia familiar, laboral o educativo, hacia la víctima.
- Existencia de relación sentimental, afectiva o de confianza entre ambos.
- Evidencia de amenazas en relación al hecho delictivo, con acoso o lesiones.
- Incomunicación previa al homicidio.
- Exposición corporal de la víctima en un sitio público.

Se impondrán sanciones entre 40 y 60 años de cautiverio y pagos de quinientos a mil días multa, con pérdida de todo derecho de tipo sucesorio.

Tipo penal:

- Femicidio

8. País: Uruguay Regulación:

- CP. Artículo 312 - 8, reformado por Ley 19.538 del 2017

Conducta considerada como femicidio:

Asesinar a una mujer por odio, vilipendio o menosprecio, por ser mujer; considerando:

- Presencia de violencia familiar, psicológica, sexual, económica u otras, aunque no hubiese denuncia anterior.

Negación para el establecimiento o reanudación de la relación de pareja

- Comisión previa de alguna conducta contra la sexualidad de la víctima

Otras agravantes especiales:

- Si se cometiese en presencia de menores.
- Por reacción negativa ante la orientación sexual o identidad de género, raza, origen étnico, creencias religiosas o estados de discapacidad.

Tipo penal:

- Femicidio (agravante especial del homicidio).

1.3. Marco legal

En el ámbito legal que atañe tanto a la ilegalidad del feminicidio como el derecho de igualdad ante la ley, se pueden denotar referencias y normativas, enmarcadas en diversas declaraciones y tratados internacionales y nacionales, entre los que resaltan:

A nivel internacional:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Art. 3, sobre el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; y el Art. 1, sobre la libertad e igualdad de las personas
- La Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José (1969), en su Art. 1 sobre la discriminación; Art. 4, referente al derecho a la vida y, el Art. 24, referente a la igualdad ante la ley.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), en su Art. 1, define lo que se considera discriminación contra la mujer y, en el Art. 2, proclama el principio de la igualdad del hombre y de la mujer

el compromiso de los países participantes para asegurar legalmente la aplicación práctica de este principio.

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (1993) a través de su Art. 1 tipifica la violencia contra la mujer, señalando que es todo acto de violencia que conlleve un perjuicio o maltrato psicológico o sexual para las mujeres o que coaccione o prive arbitrariamente de su libertad.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, 1994), en su Art. 1° define como violencia contra la mujer y en su Art. 7 consigna el compromiso de los estados intervinientes para tomar medidas inmediatas y emitir políticas públicas, destinadas a prevenir, sancionar y erradicar de la misma

A nivel nacional:

- Constitución Política del Perú (1993)
 - ✓ Artículo 2, numeral 1, donde se establece que todos tienen derecho, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
 - ✓ Artículo 2, numeral 2, consigna que todos tenemos el derecho a ser tratados como iguales por la ley, por lo que no debemos ser discriminado por ninguna causa o circunstancia.
- Código Penal del Perú (2018)
 - ✓ Artículo 108-B, tipificación del delito de feminicidio como modalidad de homicidio calificado

1.4. Antecedentes de estudio

1.4.1. Antecedentes Internacionales.

Alonso (2020), establece que la circunstancia agravante por razones de género se debe formular de lege ferenda, independientemente de las razones o

sentimientos del agente; por ello, considera que dichos motivos discriminatorios u otros, no deben formar parte de la regulación. Así propone, que la circunstancia se debe establecer de la siguiente manera: se agrava la responsabilidad criminal al ejecutar el delito, por razones de IG, dentro de un entorno donde haya un estado de sometimiento y dominación. Enfocado de manera subjetiva, es suficiente el hecho de que el S, esté consciente de que acciona ejercitando su poder sobre una víctima, sometiéndola y lesionando sus bienes jurídicos.

Guerrero (2022), presenta un Art. de revisión cuyo objetivo fue el definir feminicidio, identificando sus causas y tipos, realizando una revisión sistemática, donde seleccionaron 41 artículos y procesaron los datos con Microsoft Excel. Encontraron que el 81.82 % de los artículos usaron frecuentemente el término, asesinato de mujeres y el 33.33 % evidenciaron que el motivo prevalente fueron los celos, además todos ellos coincidieron que el feminicidio de mayor frecuencia, es el de tipo íntimo; concluyendo, que existen aspectos similares en las definiciones de feminicidio, siendo los celos de pareja, la razón de mayor frecuencia y que existe un interés predominante enfocado en el tipo íntimo y no íntimo.

Iribarne (2015) centra su atención en el concepto de feminicidio, detallando que proviene de “femicide”, voz inglesa que posee un extenso historial que se remonta al siglo XIX y se adaptó en México, traducándose como femicidio o asesinato de una mujer; afirma que este país fue el primero en proponer su tipificación como delito, ya en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (publicada el 1 de febrero de 2007) en su art. 21, define la “violencia de feminicida” como una modalidad extremada de

violencia de género y la violación de los derechos humanos de las mujeres, mediante un conjunto de comportamientos misóginos, que pueden ocasionar su muerte violenta; mientras se amparan en la impunidad social y la indiferencia del Estado. Este autor, analiza en este estudio, el proceso de tipificación de este delito y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano por la responsabilidad correspondiente a los feminicidios de tres adolescentes en Ciudad Juárez, indicando que estas sentencias sientan importantes precedentes, sobre la responsabilidad del Estado en actos de discriminación, violencia generalizada y desigualdad ante la ley; concluye afirmando que el Estado Mexicano es incapaz, tanto de proteger a las mujeres, como de investigar y sentenciar a aquellos que cometen feminicidio.

Al respecto, **Canal, Almeida y Machado (2019)** realizan una investigación, en función a la perspectiva de teorías feministas y trabajos de Derecho Penal, Criminología, Antropología y Sociología Jurídica, pretendiendo detallar si hay relación entre la violencia doméstica y los feminicidios ocurridos dentro del matrimonio y/o la intimidad, así como la existencia de un íntimo vínculo entre el género de los actores; concluyen que las relaciones de poder pueden favorecer y dar legitimidad al posicionamiento y el control sobre la mujer y consideran que los deseos punitivos y la judicialización de esto, ha reactivado el debate sobre la Ley de Feminicidio.

1.4.2. Antecedentes Nacionales

En este rubro se ha tenido en cuenta a **Mejía (2020)** quien planteó como objetivo, el determinar si el artículo 108B del CP peruano, vulneraba o no el derecho de igualdad de las personas, concluyó que el derecho a la igualdad de

género es vulnerado por el Art. 108- B del CP peruano ya que propone un tratamiento discriminatorio entre hombres y mujeres, evidenciando una sobreprotección a la vida de estas últimas, discriminando a las personas de género masculino y a otras poblaciones vulnerables.

También se ha considerado a **Gutiérrez (2021)** que desarrolla una indagación sobre la violencia sexual en el Perú, donde afirma que siguen existiendo factores estructurales, casi inmodificables como el machismo y el rol tradicional de la mujer, que se constituyen como motivos subyacentes de la violencia de género y que la violencia sexual existe desde la época remotas, sin embargo es a finales del siglo XX, que se desarrollaron registros públicos donde se evidencia, en cifras, el nivel pavoroso de violencia sexual, conduciendo muchas veces en feminicidio. Como respuesta, el Estado emitió el 2019, el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención Integral y Protección frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, donde se determinan procedimientos para identificar, diagnosticar, tratar y hacer seguimiento efectivo a las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual y que se atienden en los establecimientos de salud; también en el 2020 se dio la

Norma Técnica de Salud Cuidado integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar afectados por Violencia Sexual. Concluye Gutiérrez, afirmando que la violencia sexual se constituye como una gran preocupación para todos y en especial para la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, por lo que contribuyen con la implementación de normativas y la validación de la mencionada norma.

Por su parte, **Quiñones (2021)** concuerda en que, en Latinoamérica, se sigue siendo renuente al reconocimiento pleno de los derechos humanos de las féminas, ya que en varios países se mantiene la percepción machista, de que los hombres son superiores a las mujeres y con la consecuente actitud de discriminación y maltrato o cualquier tipo de violencia de género, llegando hasta el homicidio de las víctimas. Por tanto, tuvo como objetivos principales, caracterizar la violencia de género y el índice de casos de feminicidio en el Perú; concluyendo que el índice de feminicidio en el Perú, incluido el grado de tentativa, aumentó entre los años 2009 y 2019, a pesar del esfuerzo del gobierno peruano para contrarrestar estos actos y rebajar los índices de agresión contra las mujeres; concluyendo que las políticas de Estado en este rubro son ineficientes.

Echegaray (2018) planteó como objetivo determinar el por qué las medidas de protección, implementadas para proteger a las mujeres que se encuentran en situación de víctimas de violencia de género, no son eficaces llegando reiteradamente al feminicidio; su estudio tuvo un diseño descriptivo, fue correlacional y se determinó que las medidas de protección consignadas en la Ley

30364 no son efectivas, por un lado, por el ineficiente accionar de la Policía Nacional de Perú, debido a los insuficientes recursos económicos, humanos, técnicos y logísticos, con que cuenta en esta área específica; y por otro lado, la actitud de la víctima que no siempre denuncia las agresiones ni las actor de incumplimiento. Concluye que el 97% de los encuestados concuerdan en que las medidas de prevención, son ineficaces para evitar el feminicidio; el 93% percibe que a la PNP le faltan recursos económicos, técnicos y personales, por lo que no

logran implementar las medidas referidas y el 90% considera que la víctima contribuye con la ineficacia de las medidas de protección al no informar el incumplimiento actitudinal, por parte del agresor.

Montenegro-Ordoñez (2018) en su estado, pretendió detallar las principales características de los feminicidios en el Perú y, proyectar su tendencia; afirma que el feminicidio es el crimen de una mujer, cometido por un varón, al ser su pareja o expareja, y que, en los últimos diez años, ha adquirido gran relevancia en todo el orbe y tiene un alto impacto social. Asevera que el grupo etario predominante (víctima y victimario) está entre 18 y 34 años; siendo el escenario principal, con 59.7%, el interior de la vivienda y la manera más común del acto fue la asfixia por estrangulamiento (30,1%); y el tipo feminicidio íntimo, es el que prevaleció con un 80%. Señala también que han sido percepción de que la mujer debe estar subordinada al hombre, la causa principal y, por último, que, en Perú, el feminicidio está en tendencia ascendente.

En lo que respecta a la igualdad ante la ley, se tiene a **Ipanaqué (2019)** quien en su tesis, tuvo como objeto el analizar las normativas civiles y penales que en el Perú, avalen el derecho de las mujeres a elegir el orden del apellido de sus hijos; para lo cual realizó un estudio cualitativo en función al análisis documental que le permite definir los términos básicos como igualdad, igualdad ante la ley, discriminación y los principios que se sustentan; concluyendo, en relación a nuestro tema que, en el Perú se evidencia una discriminación de tipo indirecto contra la mujer con el vigente Art. 20° del Código Civil Peruano (modificatoria

2006), que dice “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, sin indicar específicamente que el primer apellido del hijo debe ser el paterno, ya que tiene un carácter neutral, sin un trato diferenciado, o que aparentemente protege, en las mujeres, su derecho a la igualdad y no discriminación. Lo que en la realidad no se cumple, por tanto, no hay una igualdad real entre el hombre y la mujer, tan sólo una igualdad normativa formal.

Por su parte **Guerrero (2005)** en su ensayo “El derecho a la igualdad” tuvo como objetivo presentar los alcances generales de la Actual Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley; para lo cual realiza un análisis descriptivo y diferenciado del derecho a la igualdad y el derecho a la igualdad ante la ley, del mismo modo analiza la discriminación en sus aspectos generales, sus causas, formas y sujetos, así como su relación con el derecho de igualdad ante la ley; por último revisa la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Art. 103 de nuestra Carta Magna.

En sus reflexiones finales, el autor expone que el derecho a la igualdad implica que el Estado debe dar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos ya que, un trato desigual representa un acto ilegal de discriminación, pero esto no es impedimento para que se pueda tratar de manera diferenciada a personas que están en una situación de desigualdad, siempre que se respeten los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad; afirma también que el respeto al derecho a la igualdad, impone que el Estado, está obligado a adoptar normativas que se orienten a garantizar la igualdad de oportunidades para que todos los

ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales; reconociendo que, en nuestra realidad, se viven situaciones de desigualdad que deben ser revertidas. Asevera, por último, que la Constitución de 1993 no desarrolla de manera adecuada el derecho a la igualdad; sin embargo, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, viene precisando adecuadamente sus alcances.

También **Curto y Alvarado (2020)** en su tesis buscan determinar si el delito de feminicidio normado en el código penal peruano, vulnera el principio de igualdad ante la ley. Presentó un estudio de tipo básico, con diseño no experimental, transeccional y correlacional. Concluye que el feminicidio ha sido incorporado al ordenamiento jurídico, como una manera en que el Estado reacciona ante el creciente número de homicidios de mujeres por su condición de ser mujer. Aluden también que el delito de femicidio se considera como un genocidio contra la mujer y/o como un homicidio de tipo alevoso, resultado de la violencia extrema dirigida contra ellas y muy a pesar de ser tipificado como un delito autónomo, no logra proteger ni garantizar la disminución de estos actos; sin embargo, su tipificación, vulnera el principio constitucional de igualdad consignado, pues todos debemos tener los mismos derechos, sin distinción de género y que la solución no radica en la ley sino en enfocarlo como una problemática sociocultural y económica, que debería enfrentarse por medio de políticas públicas.

Afirman también que esta tipificación discrimina otros grupos poblacionales vulnerables, al no recibir una protección equivalente del Estado, lo que se evidencia en una desproporción de las penas impositivas, concluye afirmando que, en el Perú, falta mucho por hacer en referencia a políticas

públicas que mejoren la igualdad de género, ya que entre todos los estereotipos arraigados en nuestra sociedad, es predominante la discriminación de la mujer y es tarea primordial del Estado el construir un rol social de la mujer, implementando políticas públicas multisectoriales, que vayan más allá de la perspectiva penal.

En lo referente a derecho comparado, se ha tenido en cuenta a Jove (2017), quien considera que debido a la confrontación que existe hacia la violencia que se ejecuta contra la mujer, es que se han implementado, a nivel internacional, un conjunto de mecanismos, con el objetivo de eliminarlo. Se planteó como objetivo central el analizar cómo es la figura legal en que se superpone el feminicidio, en Latinoamérica; para esto, hizo un análisis de las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, México, Argentina, Chile, Colombia y el Perú, mediante la observación y la medición, para recolectar información relacionada y realizar análisis de las estadísticas referentes. Utilizó el método comparativo, donde verificó el cómo se trata legislativamente el feminicidio en los países mencionados; concluye identificando las diferencias que existen entre estas legislaciones analizadas en las áreas de denominación adoptada, año de implementación, modificaciones que se han realizado, tipo e incidencia relacionada con las cifras estadísticas emanadas por organismos competentes.

También se ha considerado a **Crisóstomo (2021)** con su tesis tuvo como objetivo conocer la percepción de una muestra de cincuenta féminas que tuvieron algún tipo de experiencia de agresión y abuso por razones de género, sobre la relación del delito del feminicidio en el derecho comparado de América latina y el nivel de efectividad de las leyes referentes; para lo cual realizó un estudio con

enfoque cuantitativo, de tipo básico, de diseño no experimental, corte transaccional y descriptivo correlacional.

Utilizó dos cuestionarios validados por tres especialistas. Los resultados muestran que el 62% creen que el nivel de feminicidio es bajo en comparación con otros países de América latina; además consideran que se han implementado leyes para prevenir los actos feminicidas, pero que no tienen significatividad en la disminución de este delito.

1.5. Marco conceptual

El delito de feminicidio está protegido por el bien jurídico hacia la mujer, no obstante, no se establece las mismas condiciones y protección hacia el hombre que sufre violencia o causal de muerte por parte de su pareja o ex pareja, mostrando una desigualdad ante la ley. Desde el punto de vista constitucional el hombre y la mujer gozan del mismo derecho de igualdad, pero no penalmente.

1.5.1 Discriminación:

Es el tipo de actitud de diferenciación y desprecio, que presentan las personas, a nivel de individuo o de colectivo, frente a otra u otras personas, en desmedro de su dignidad y de sus derechos humanos. Esto se evidencia tanto en el trato directo como en la elaboración y aplicación de normas de conducta y accesibilidad.

1.5.2 Feminicidio o femicidio:

Es la manera más extrema e irreparable de violencia directa contra una mujer, sólo por razones de género, como respuesta a un contexto social de discriminante y violento, cuya práctica atenta contra la libertad, la salud, la integridad y la vida de

las mujeres y, por tanto, tiene arraigo social económico, político, cultural y también del

Estado.

En el presente estudio, el autor considera el término femicidio como sinónimo de feminicidio.

En el Perú, tanto el código penal en su Art. 108-B y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de los Centros de Emergencia Mujer correspondiente al Programa Nacional Contra la violencia familiar, coinciden en definir el feminicidio como, la acción de matar a una mujer por su condición de tal; lo que es corroborado por el Ministerio Público Peruano, que considera que este acto delictivo es el último y máximo agresión contra las mujeres, a consecuencia de no lograr su control y sometimiento total.

El autor, concuerda con las definiciones anteriormente expuestas por los diversos estudios citados y considera que el feminicidio es un tipo de homicidio agravado y tipificado en nuestro código penal; que se traduce como el acto de dar muerte a una persona de género femenino, teniendo como motivo principal su condición sexual.

1.5.3 Igualdad ante la ley

Se entiende por igualdad ante la ley, al hecho de que todas las personas son consideradas como iguales y por tanto ser tratadas de forma igualitaria por parte del Estado. Consecuentemente todo trato diferenciado al aplicar la ley, está prohibido y se concurre en un caso de discriminación (Huerta, 2005).

Para el autor la igualdad ante la ley no sólo es un principio jurídico, sino también es un derecho inalienable de toda persona, que consiste en ser tratado en su condición de ser humano igualitario y, por tanto, tener un tratamiento como tal y no con distinciones

subyacentes de tipo social, económico, étnico, educativo, de género y otros; al momento de que se apliquen en él, cualquier tipo de normativo legal.

1.5.4 Violencia

El autor considera la violencia como el acto de transgresión de las normas básicas de respeto hacia los demás, que se evidencian en conductas agresivas, lesivas e inapropiadas de un sujeto, ya sea con la finalidad de causar daño físico y/o psicológico a otra persona o, de intimidarla para conseguir algo deseado.

1.5.5 Violencia de género

El autor considera que la violencia de género es una actitud agresiva proyectada hacia las personas de sexo opuesto, sólo por el hecho de serlo. Asimismo, concuerda con Gil y LLoret (2007) que la actitud violenta es universal, por ser inherente a toda persona, sea cual fuese su raza, sexo, edad, condición económica o social, nivel educativo, orientación sexual o ideológica; es decir, la violencia no es potestad de un solo género, ya que puede y es ejercido sin diferenciar al que lo realiza y a quien afecta.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción de la realidad problemática:

El feminicidio, es un delito amparado en la violencia de género ejercida por los varones, en función al uso de la fuerza física y el respaldo de una sociedad, predominantemente machista, donde aún, éste, mantiene y se aferra a su hegemonía de poder lo que se refleja en una realidad donde las mujeres están expuestas todo tipo de agresiones físicas y psicológicas, a actos de discriminación, violencia en general y constante violaciones se sus derechos humanos.

A nivel internacional, el delito de feminicidio representa un grave problema social, esta realidad se manifiesta en indicadores cuantitativos y cualitativos, internacionales; donde se destacan los informes de la Organización de las Naciones Unidas que informan que una de cada cinco mujeres ha sido o será víctima de actos de violación y que la mitad de esta cifra termina en feminicidio perpetrado por su pareja o ex pareja (ONU, 2009); también la Organización Mundial de la Salud, reafirma que la violencia de género entre parejas, origina una alta cifra de mujeres muertas por delito de feminicidio (OMS, 2003).

En este sentido y en función a lo afirmado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, donde figura que el feminicidio es una problemática

mundial, ya que se registran alrededor de 65,000 muertes cada año; de esto, en Latinoamérica, se ha encontrado que miles de mujeres son asesinadas cada año por razones de género y las estadísticas de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe, señalan que diariamente se asesinan a un promedio de 12 mujeres como consecuencia de la violencia de género.

En el Perú, esta problemática sigue siendo un problema emergente y de renovada vigencia, pues el 38,8% ha sufrido violencia física y el 8%, agresión sexual, por parte de su pareja; siendo el año 2009, el país que registró el mayor número de feminicidios ocasionados por su pareja o ex pareja.

A pesar de que, el Perú es uno de los 13 países latinoamericanos que posee legislación específica contra la violencia de género (CEIC, 2022), que el respeto a la igualdad de género y a los derechos fundamentales de las mujeres es una política transversal de gobierno, de que el derecho a vivir una vida plena y sin violencia, es reconocido en este país (Defensoría del Pueblo, 2010) y que las leyes que tienen como objetivo la prevención de la violencia contra la mujer, se han ido adecuando en conformidad con la identificación de sus tipos, de las características de los actores y el ámbito de ocurrencia; sigue siendo un problema educativo, social y, sobre todo de carácter legal, lo que se refleja en las sentencias penales sobre casos de esta naturaleza.

Se puede entender, que si bien es cierto que las normativas nacionales e internacionales tienden a regular y buscar la igualdad como principio general; podemos observar que todos los países han puesto su atención en la protección a la mujer por existir –y es innegable- mayor incidencia de acciones de agresión física y psicológica en su contra, las mismas que en repetidas oportunidades, derivan en un

atentado grave contra su vida o más aún, en feminicidio; sin embargo, ésta realidad, no solamente se observa y percibe en contra de las mujeres, sino también en contra de los varones, los que también y de acuerdo a su condición (de identificación sexual o de pareja) y al incremento de grupos, organizaciones y corrientes feministas; son marginados y/o maltratados en sus respectivas realidades cotidianas. A pesar de esto, no hay normativas específicas y mucho menos se contempla en el Código Penal ni Procesal Penal u otros, lineamientos específicos que pretendan hacer respetar su condición de “hombre” y, sobre todo, que hagan respetar el principio de igualdad ante la ley; lo que, desde este punto de vista, es el punto de partida para este estudio, que pretendió el análisis del feminicidio en sus vertientes (sociales, históricas, contextuales) sobre todo en el ámbito penal legal y si esto contravenía al principio de igualdad ante la ley, antes mencionado.

En este sentido, se ha formulado la siguiente pregunta de investigación:

2.2. Formulación del problema general

2.2.1. Problema general

¿Por qué la tipificación del delito de feminicidio en el Perú, atenta contra el derecho de las personas a la igualdad ante la ley?

2.3. Formulación del objetivo general y objetivos específicos

2.3.1. Objetivo General

Fundamentar por qué la tipificación del delito de feminicidio en el Perú, atenta contra el derecho de las personas a la igualdad ante la ley

2.3.2 Objetivos Específicos

1. Analizar la estructura del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano.

2. Estudiar, desde el punto de vista constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley.
3. Realizar un análisis comparativo de la regulación jurídica del DF en el Perú con otros ordenamientos jurídicos de países de Latinoamérica.



CAPITULO III: JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

3.1 Justificación e importancia del estudio

El presente estudio, denominado “El delito de feminicidio y la Igualdad ante la ley en el Perú”, es de vital importancia porque contribuirá:

En lo teórico, este estudio aporta un conjunto de conocimientos actualizados sobre el de feminicidio, su vinculación, su evolución y tipificación como delito en el código penal peruano; enriqueciendo el bagaje teórico con las conclusiones y abstracciones con las que contribuye el investigador; también se hace un deslinde de todos los aspectos conceptuales relacionados con el feminicidio y su evolución histórica a nivel internacional y nacional, derivada de la revisión de la literatura muy específica y actualizada.

En lo práctico, la presente investigación servirá a los magistrados, docentes de derecho penal, alumnos de derecho a entender la verdadera naturaleza jurídica del delito de feminicidio y porque se debería revisar su regulación en tanto afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley.

También este estudio pretende contribuir, en el área social, a crear conciencia sobre la importancia de mantener una defensa continua y obligatoria de los derechos de las personas de género femenino y frenar de alguna manera el avance sistemático de estos actos de feminicidio, que se da en el internacional; así como todos los actos que denigran a las mujeres, sólo por el hecho de serlo (explotación, trata de personas, prostitución, agresiones físicas y psicológicas, entre otras).

En conclusión, la importancia de realizar este estudio radica en que brinda una visión global del feminicidio en el Perú y lo refuerza con información internacional, que le brindan sustento teórico, pretendiendo hacer una convocatoria a todos los ciudadanos en general y a la comunidad académica en especial, sobre este persistente problema social y legal.

3.2 Delimitación del estudio

A pesar de que los objetivos detallados con anterioridad, apuntan a una visión globalizada del problema y muy en especial al ámbito nacional, este trabajo, al ser un estudio cualitativo de revisión documental, se limita a verter la opinión profesional, pero personal del investigador en los ámbitos del tema; por tanto, no pretende generalizar o imponer su criterio u opinión a otros autores.

El presente trabajo tiene una delimitación espacial por cuanto la investigación se circunscribe a determinar porque la regulación del delito de feminicidio en el Perú atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley.

CAPITULO IV: FORMULACION DEL DISEÑO

4.1 Diseño esquemático:

Este estudio tiene un diseño no experimental, pues los elementos estudiados no fueron manipulados en la realidad, sólo se recabó, analizó e interpretó la información extraída; al respecto, Riega-Virú (2010) la define como aquella que se desarrolla sin la manipulación de las variables de estudio, observando los hechos como han ocurrido y poder analizarlos posteriormente.

También fue de naturaleza descriptiva; es descriptivo porque detallan como son y cómo se manifiestan los fenómenos analizados, de manera independiente y precisa y, de corte transversal, porque la información se recopiló en un tiempo único.

Representación esquemática del estudio:

Diseño Descriptivo Esquemático

DESCRIPTIVO DISEÑO ESQUENATICO

a. Diseño de una casilla:



Donde:

M: La doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el delito de feminicidio y la igualdad ante la ley, seleccionadas por el investigador.

Un magistrado, un fiscal y un docente especialistas en Derecho Penal.

O: Delito de feminicidio y el Derecho a la igualdad ante la ley

4.2 Descripción de los aspectos básicos del diseño:

Teniendo en cuenta que este estudio tiene como objetivo fue fundamentar por qué, se considera que el delito de feminicidio en el Perú, no es coherente con el derecho de toda persona a tener igualdad ante la ley; se eligió un enfoque cualitativo, porque el autor, además de describir y analizar los elementos principales, busca interpretar su realidad jurídica y, en lo posible, expresar opinión al respecto. Se utilizó el análisis documental, con el propósito de detallar la realidad contextual del elemento en mención y analizar todas sus vertientes (Vara, 2014)



CAPITULO V: PRUEBA DE DISEÑO

5.1 Aplicación de la propuesta de solución

En el presente estudio, se ha planteado como pregunta de investigación, ¿Por qué el delito de feminicidio en el Perú, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley?, habiéndose realizado en el proceso de respuesta:

Una vez definido el problema a estudiarse y los objetivos específicos, derivados del mismo, se procedió a la búsqueda y recolección de información pertinente, relacionada a los temas de feminicidio, su evolución histórica, sus características, regulación, normativas, tipificación en el código penal peruano y como derecho comparado en otros países del área latina. De igual manera, se procedió con los temas referentes a la igualdad de las personas, tanto como un derecho fundamental, como legal; se orientó este tema al análisis desde una perspectiva constitucional y social, como penal.

En el último tramo de recolección de información se confeccionó un cuestionario de entrevista, acerca de los temas referentes con preguntas de respuesta abierta, para ser aplicados a especialistas en materias de derecho penal, con la intención de reforzar las conclusiones a las que arriba el autor. Este cuestionario se encuentra adjunto en como anexo 2

Después de depurar la información relevante, a través del análisis documental, donde se incluyeron artículos especializados, tesis relacionadas, normas jurídicas nacionales y extranjeras, además de libros sobre los temas escogidos; se procedió a redactar cada uno de los capítulos en concordancia con los lineamientos de la Universidad y finalmente se acoplaron las opiniones vertidas por los entrevistados;

permitiendo arribar a conclusiones y ofrecer algunas recomendaciones que el autor considera puedan ser de ayuda para prevenir los derechos humanos.

Unidades de análisis de tipo documental, conformada por normas, legislación, artículos científicos publicados en revistas indexadas, libros de la especialidad y tesis académicas de derecho nacionales e internacionales, referentes a los temas de estudio, que fueron escogidas por el investigador, para el desarrollo de su estudio y, en cuanto a los entrevistados, fueron un magistrado y un abogado con especialidad en derecho penal.

En este sentido, el muestreo o proceso para elegir a los componentes de la muestra, fue de tipo no probabilístico, ya que primó el criterio personal del autor para determinar a todas las unidades de análisis estudiadas.

5.2. Técnicas e instrumentos de investigación:

En el presente estudio se aplicaron las técnicas de análisis documental y de contenido, por un lado y, por otro la entrevista

- **Análisis Documental y análisis de contenido:** En este contexto se realizaron revisiones detalladas a los documentos seleccionados de acuerdo a los intereses del estudio, agrupando la información por tema específico. Luego se procedió al análisis de los documentos, ya sean artículos, normas, tesis y textos elegidos, sobre feminicidio y derecho a la igualdad ante la ley. En este apartado se priorizó la búsqueda en red, a través de Internet, teniendo siempre en cuenta el registro de los datos (link) para su seguimiento y ubicación. Se utilizaron como instrumentos una guía de análisis y matrices de recopilación de información.

El proceso de investigación se dio mediante la depuración de información recopilada, el análisis de la misma y su inclusión en el cuerpo de esta tesis.

- **Entrevista:** Se utilizó un cuestionario con 5 preguntas de respuesta abierta, elaborado por el autor, en base a los contenidos temáticos y después de obtener el consentimiento, se envió a los dos especialistas antes mencionados. Las respuestas fueron consensuadas, sintetizadas e incluidas en este trabajo.

Al final de ambos procesos se completó la redacción del presente informe, con las conclusiones a las que el auto arribó.

5.3. Cuestionario de entrevista:

1. Desde una perspectiva legal: ¿Considera usted, que la tipificación del delito de feminicidio en el código penal, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley? ¿Por qué?
2. Desde el punto de vista constitucional: ¿Considera usted que, el código penal peruano, al tipificar el delito de feminicidio atenta contra el derecho los hombres ser considerados iguales ante la ley?
3. ¿Considera usted, que es necesario que el feminicidio sea tratado como un delito especial en el código penal y que tenga mayor penalidad que un homicidio con similares características? ¿Por qué?
4. A pesar de que el delito de feminicidio se sanciona con penas agravadas, en su percepción ¿Por qué el índice de ocurrencia, tanto en tentativa como en efectivo, no ha disminuido, a nivel nacional e internacional?
5. En su experiencia profesional, ¿Ha tratado casos donde se haya atentado contra el principio de igualdad ante la ley? Si es afirmativo, por favor detalle sintéticamente alguno.

La validación de cuestionario* (anexo 2)

CONCLUSIONES

1. Legalmente, el Art. 108, inciso B, es discordante con el principio de igualdad establecido en la Constitución Peruana y todos los otros normativos nacionales e internacionales referentes; ya que considera una distinción ontológica entre el género femenino y masculino, en cuanto a la tipificación del feminicidio como homicidio calificado, incluyendo una serie de agravantes que aumentan las penas a imponer; mientras que si se trata del bien jurídico protegido, en los hombres, se encuentra regulado en forma genérica. En este contexto, la tipificación del delito de feminicidio evidencia una clara transgresión al principio de igualdad constitucional, al normar la penalización de un acto delictivo similar, la privación del derecho a la vida, de forma no equitativa en ambos géneros.
2. La actual percepción de inseguridad ciudadana y el incremento de los casos de violencia de género y feminicidio, donde las mujeres son víctimas propicias y preferidas de actos delictivos callejeros, de secuestros y trata de personas, donde las manifestaciones machistas siguen coactando el derecho a la igualdad de oportunidades para las mujeres; amerita esta diferenciación penal y la maximización de la pena judicial; ya que no es común que ocurran homicidios de otros grupos poblacionales, solamente por motivos de ser lo que son; es decir nadie mata a nadie (salvo casos excepcionales) por su condición de ser hombre, niño, adulto mayor, transgénero o, por su preferencia sexual (no se ha tenido en cuenta los crímenes raciales, xenofóbicos y otros similares).

3. La tipificación del delito de feminicidio en el código penal, no es suficiente para frenar esta ola de violencia de género; debido a que la idiosincrasia de los malhechores, no le otorga demasiada importancia a la severidad de la pena, la misma que siempre va a ser menor que la consecuencia de su acto feminicida, ya que un asesinato (contra cualquiera que sea el sujeto pasivo) le priva a la víctima de todo el resto de su existencia; mientras que al victimario (después de un largo proceso de juicio) sólo le priva de unos cuantos años de su vida en libertad; por lo que no hay equidad en la pena contemplada, por severa que esta sea.
4. La regulación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano, se ha ido actualizando a medida que se han presentado nuevos contextos, situaciones y circunstancias que enmarcan el delito de feminicidio, pero aún quedan espacios de debate jurídico y legal; especialmente en la acepción, "... por su condición de tal", ya que en el actual contexto, aún se sigue debatiendo si la mencionada "condición" incluye a las personas transgénero u otras que, psicológica y/o patológicamente, se consideran "mujeres".
5. En cuanto al objetivo específico 2, el estudiar, desde el punto de vista constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley, se concluye que el mencionado derecho está contemplado y regulado tanto a nivel nacional como internacional y que permanentemente, se incorporan normativos en función a la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales (en el Perú, a través del TCP). Que este derecho está consagrado en nuestra Carta Magna y en el Código Civil Peruano, entre otros normativos legales.
6. En cuanto al análisis comparativo de la regulación jurídica del delito de feminicidio en el Perú con otros ordenamientos jurídicos de países de Latinoamérica; se concluye que, en todos los países estudiados, el delito de feminicidio está tipificado en sus leyes y mantienen características similares de fondo. Sin excepción, en todos

los análisis, se encontraron que el bien jurídico a tutelar y proteger es la vida humana y que el sujeto pasivo es, en estos casos, la mujer.

7. Se considera que, para prevenir y combatir el femicidio, no basta la tipificación y el incremento de la penalidad; sino que debe apoyar y difundir políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema educativo formal, el respeto a los valores personales y la identidad de género; a regular el “bombardeo” mediático de los medios de comunicación masivo, que apologizan la violencia cotidiana como forma de vida y, sobre todo, fortalecer la educación en el seno familiar, como eje central de convivencia y sociedad.



RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda contar un registro único de víctimas de la violencia familiar y violencia de género a nivel nacional, que permitirá tener un seguimiento y visitas programadas para su atención profesional que ayudaría a la prevención y erradicación de la violencia.
- ✓ Se recomienda que las instituciones responsables, Ministerio Público, Poder judicial no solo actúen con entes sancionares, si no como promovedores en escuelas, institutos y universidades como portadores del mensaje de prevención de la lucha contra la violencia en cualquiera que se le denomine.
- ✓ Se recomienda que la Policía Nacional del Perú cuente con personal de acción rápida de siete por siete, en todas las comisarias y dependencia policial, para que la intervención se rápida, disuasiva y efectiva, en favor de cualquier persona del clan familiar, que este sometido y sufriendo violencia.
- ✓ Se recomienda referente a los derechos de igualdad entre hombres y mujeres gozar de las mismas oportunidades en todos los ámbitos de desarrollo social, en el Perú a nivel legislativo las penas y sanciones deberían ser contempladas desde un aspecto igualitario para ambos sexos, lo que se ha venido haciendo, no ha sido lo sufriendo. En el código penal peruano no contempla sanciones de igualdad para los hombres que sufren lesiones o causa de muerte, por sus parejas y ex parejas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ascarruz J. J. y López M.F. (2022). *Feminicidio y violencia de género en Perú, 2021*.
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1735>
- Bejarano Celaya, M. (2014). *El feminicidio es sólo la punta del iceberg*. Región y sociedad, 26 (ESPECIAL4), 13-44. <https://acortar.link/RlaQ65>
- Carbonell, M. (2003). *El principio constitucional de igualdad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F. <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1386>
- Calvo, N. (1987). *El machismo causas y consecuencias*. Revista de trabajo social, 11(29), 9-13. <https://www.binasss.sa.cr/revistas/ts/v11n291987/art03.pdf>.
- Canal, G. C., Almeida Alcántara, N. S., & Machado, I. V. (2019). *Feminicidio: o género de quem mata e de quem morre*. Servido Social Em Revista, 21(2), 333–354. <https://doi.org/10.5433/1679-4842.2019v21n2p33>
- Carnero, M. (2017) en su “Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena” (Tesis de licenciatura en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú).
- Carrigan, M., & Dawson, M. (2020). *Problem representations of femicide/feminicide legislation in Latin America*. International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, 9(2), 1-19. <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v9i2.1354>.
- Carrillo Kennedy, J. E. (2018). *Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas*. Revista Universidad y Sociedad, 10(1), 125-133. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-125.pdf>.
- Castillo, G. D., Lip Licham, C., & Martinez, E. (2021). *Aprendizaje intergeneracional de la violencia familiar: experiencias de vida*. 593 Digital Publisher CEIT, 6(4), 127-139. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8151217>
- Crisóstomo Gadea, S. R. (2021). *Feminicidio en el derecho comparado de América Latina y la efectividad de las leyes que la regulan, Chimbote–2021*. (tesis de licenciatura. Universidad César Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/69128>

- Contreras Santa Cruz, J. A. (2021). Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley ya la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio-art. 108-b del código penal peruano. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/8285>.
- Curto Flores., L.E.S. y Alvarado Vega., A. E. (2020). *El delito de feminicidio vulnera el derecho de Igualdad de género en el Perú*. (Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana). <https://hdl.handle.net/20.500.12737/7327>
- Gil, E., y Lloret, I. (2007). La violencia de género. Barcelona: Editorial UOC. <https://ecotropia.noblogs.org/files/2018/12/Violencia-de-genero.pdf>.
- Gómez Landínez, A. Y., & Sierra Osto, D. V. (2020). *El feminicidio desde la psicología forense en Colombia*.
- Guerrero, L. A. H. (2005). *El derecho a la igualdad. Pensamiento Constitucional*, 11(11), 307-334. [Revista – PUCP. https://revistas.pucp.edu.pe > article > download](https://revistas.pucp.edu.pe/article/download)
- Guerrero, J. H. O., Soto, N. N. C., Ninanya, W. E. M., & Gerónimo, M. S. R. (2022). *El fenómeno del feminicidio: una revisión sistemática*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 33(2), 129-144. <https://acortar.link/EQUIVa>
- Gutiérrez-Ramos, M. (2021). *La violencia sexual en el Perú*. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 67(3). <https://acortar.link/yG9ceR>
- Huerta Iribarne, M. (2015). *Feminicidio (en México)*. EUNOMÍA. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 205-223. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2822/1518>.
- Jaramillo-Bolívar, C. D., & Canaval-Eraza, G. E. (2020). *Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto*. *Universidad y salud*, 22(2), 178-185. <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v22n2/2389-7066-reus-22-02-178.pdf>.
- Jove Carcausto, J. C. (2017). *Análisis comparativo del feminicidio en Latinoamérica 2017*. (Tesis de licenciatura. Universidad Nacional del Altiplano- Perú). <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4640>
- Lagarde, M. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global* (Vol. 7). UNAM. <https://acortar.link/kFicWb>

- Laurenzo Copello, P. (2019). *Apuntes sobre el feminicidio*. Revista De Derecho Penal Y Criminología, (8), 119–143.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589>.
- Luna Robalino, M. B. (2020). *El femicidio: dogmática y aplicación judicial* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
<http://hdl.handle.net/10644/7774>
- Mejía Aguirre, D. (2020). *Vulneración del derecho a la igualdad de género por el artículo 108b feminicidio, en el código penal peruano*. (Tesis de licenciatura. Universidad César Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/52800>.
- ONG Flora Tristán (2005). *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Centro de la Mujer Peruana & Amnesty International, Lima. <https://acortar.link/YJjeM2>
- Organización de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 7.
- Orozco Reséndiz, C. (2020) *Femicidio: una expresión radical de la violencia de género*. *Murmillos Filosóficos*, 1(2), 44-52.
<https://revistas.unam.mx/index.php/murmillos/article/view/78942>.
- Pereira, R., Loinaz Calvo, I., Hoyo Bilbao, J. D., Arrospide, J., Bertino, L., Calvo, A., & Gutiérrez, M. M. (2017). *Propuesta de definición de violencia filio-parental: Consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia filio-parental (SEVIFIP)*. *Papeles del Psicólogo*, 2017, vol. 38, núm. 3, p. 216-223.
- Real Academia Española. (2023) Diccionario de la lengua española (edición tricentenario) actualizado al 2022. <https://dle.rae.es/femicidio?m=form>.
- Weidenslaufer, C., Lampert, M., Cifuentes, P., & Truffello, P. (2019). *Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada*. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo>.

ANEXO 1

Código Penal Peruano: Artículo 108-B. FEMINICIDIO

Artículo 108-B.- Femicidio*

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

**Artículo incorporado por la [Ley 30068](#), publicada el 18 de julio de 2013 (link: bit.ly/44QpEg3).*

Luego ese artículo fue modificado por la [Ley 30323](#) publicada el 7 de mayo del 2015 (link: bit.ly/45aCHsg); por el [DL 1323](#), publicado el 6 de enero de 2017 (link: bit.ly/3OnqmKu); por la [Ley 30819](#), publicada el 13 de julio de 2018 (link: bit.ly/3DErkNw).

ANEXO 2

El feminicidio en el código penal peruano y la igualdad ante la ley

Estimado Doctor:

El presente es un cuestionario (5 preguntas de respuesta abierta) que pretende recoger vuestra impresión acerca del feminicidio en nuestro país y su incursión en el ámbito legal y social.

Es de carácter anónimo y su uso será únicamente con fines académicos.

Le pido responda puntualmente cada interrogante, con el detalle o profundidad que considere necesario para su comprensión.

Le agradezco su participación.

1. Desde una perspectiva legal: ¿Considera usted, que la tipificación del delito de feminicidio en el código penal, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley? ¿Por qué?
2. Desde el punto de vista constitucional: ¿Considera usted que, el código penal peruano, al tipificar el delito de feminicidio atenta contra el derecho los hombres ser considerados iguales ante la ley?
3. ¿Considera usted, que es necesario que el feminicidio sea tratado como un delito especial en el código penal y que tenga mayor penalidad que un homicidio con similares características? ¿Por qué?
4. A pesar de que el delito de feminicidio se sanciona con penas agravadas, en su percepción ¿Por qué el índice de ocurrencia, tanto en tentativa como en efectivo, no ha disminuido, a nivel nacional e internacional?
5. En su experiencia profesional, ¿Ha tratado casos donde se haya atentado contra el principio de igualdad ante la ley? Si es afirmativo, por favor detalle sintéticamente alguno.



MILTON FELICES PRADO
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial
Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad
del Distrito Fiscal de Ayacucho

ANEXO 3

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (OEA)

Capítulo II, Delitos y penas

ARTÍCULO 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;
- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;

- g. Es porque la mujer está embarazada;
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;
- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

ARTÍCULO 6. PENAS

Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato. Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte, será/n sancionados con la pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio.

ARTÍCULO 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

- a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;
- c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;
- d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;
- f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;
- h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los

órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

ARTÍCULO 9. PENAS ACCESORIAS

La condena por los delitos precedentes (arts. 5, 8 y 9), consumados o en grado de tentativa conlleva:

- a. La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.
- b. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y TENENCIA

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 11. OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulta en femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito. Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia. En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

ARTÍCULO 12. TENTATIVA, ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

La comisión en grado de tentativa de los delitos descritos en los artículos anteriores se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y consistente con la severidad de la ofensa. Todos los actos preparatorios y la conspiración para cometer el delito anterior se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito o pena similar.

ARTÍCULO 13. ELIMINACIÓN DE EXIMENTES O ATENUANTES

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.

Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf> (octubre, 2019). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 14.



ANEXO 4

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION:

valoración de (colocar la variable sobre la que versa la encuesta o entrevista)

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto Grado Académico

MILTON FELICES PRADO - MG. DERECHO

institución donde labora MINISTERIO PUBLICO

instrumento Motivo de Evaluación: CUESTIONARIO

II. ASPECTOS DE VALIDACION

DEFICIENTE (1) ACEPTABLE (2) BUENA (3) EXCELENTE (4)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4
CLARIDAD	EXCELENTE				X
OBJETIVIDAD	EXCELENTE				X
ACTUALIDAD	EXCELENTE				X
ORGANIZACION	BUENA			X	
SUFICIENCIA	BUENA			X	
INTENCIONALIDAD	EXCELENTE				X
CONSISTENCIA	BUENA			X	
COHERENCIA	BUENA			X	
METODOLOGIA	EXCELENTE				X
PERTINENCIA	EXCELENTE				X
	Sub Total			12	24
	Total				36

III. OPINION DE APLICABILIDAD: EL INSTRUMENTO ES PERTINENTE AL ESTUDIO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: EXCELENTE

Lima, 04 de noviembre del 2023

MILTON FELICES PRADO
ABOGADO
PROVINCIAL
 Especializada en Derechos Humanos e interculturalidad del
 Distrito Fiscal de Ayacucho *fiscal - Provincial

ANEXO 5

El feminicidio en el código penal peruano y la igualdad ante la ley

Estimado Doctor: **OLIVER FELICES PRADO**

C.A.A 1211

El presente es un cuestionario (5 preguntas de respuesta abierta) que pretende recoger vuestra impresión acerca del feminicidio en nuestro país y su incursión en el ámbito legal y social.

Es de carácter anónimo y su uso será únicamente con fines académicos.

Le pido responda puntualmente cada interrogante, con el detalle o profundidad que considere necesario para su comprensión.

Le agradezco su participación.

- 1. Desde una perspectiva legal: ¿Considera usted, que la tipificación del delito de feminicidio en el código penal, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley? ¿Por qué?**

Considero que no atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley. Al contrario, reconoce que la violencia contra las mujeres existe y que es una forma de discriminación, en ese contexto se trata de garantizar la igualdad y protección de todos los individuos, independientemente de su condición. Asimismo, se debe entender que el objetivo de esta tipificación es reconocer y sancionar los asesinatos de mujeres por el solo hecho de serlo, permitiendo visibilizar y abordar el tema de manera más efectiva, para proteger sus derechos y prevenirlos. Implementando mecanismos para disuadir a los agresores y enviar un mensaje claro de que la violencia contra la mujer no es tolerada. Así también, un punto importante es tener en consideración que se busca abordar las desigualdades estructurales y culturales que perpetúan la violencia contra la mujer; más aún, si se tiene en consideración que las mujeres han sido históricamente vulnerables a la O^Y violencia y se busca corregir esas desigualdades a través de políticas de estado y medidas legales específicas.

Es necesario destacar que la tipificación del delito de feminicidio no implica una discriminación injusta hacia otros grupos, sino que busca garantizar la igualdad y protección de las mujeres, quienes históricamente han sido víctimas de violencia basada en su condición de tal.

2, Desde el punto de vista constitucional: ¿Considera usted que, el código penal peruano, al tipificar el delito de feminicidio atenta contra el derecho los hombres ser considerados iguales ante la ley?

No, como lo indicamos la tipificación del delito de feminicidio resulta una medida necesaria para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Resultando ser un delito más grave que un homicidio común porque se comete por razones de género; el derecho a la igualdad ante la ley no significa que todos los delitos deben ser sancionados de la misma manera, por el contrario, el derecho a la igualdad ante la ley permite que el Estado sancione de manera más severa los delitos que son más graves o que tienen un impacto negativo mayor en la sociedad.

De igual manera, como se indicó una de las razones es la protección de un grupo históricamente vulnerable, siendo necesario establecer medidas legales específicas para protegerlas, por ello resulta que la tipificación del delito de feminicidio busca abordar esta violencia y brindar una protección adicional a un grupo que ha sido sistemáticamente vulnerado en el pasado hasta hoy. Asimismo, la igualdad ante la ley no significa tratar a todas las personas de la misma manera, sino de garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades y acceso a sus derechos fundamentales. En el caso en consulta implica reconocer las desigualdades estructurales y abordarlas mediante medidas legales específicas, como la tipificación del delito de feminicidio.

Reiterando en destacar que la tipificación del delito de feminicidio no implica una discriminación hacia los hombres, al contrario, busca proteger a un grupo vulnerable y abordar una forma específica de violencia basada en el género.

3. ¿Considera usted, que es necesario que el feminicidio sea tratado como un delito especial en el código penal y que tenga mayor penalidad que un homicidio con similares características? ¿Por qué?

Considero que sí, por sus características especiales, esto es, tiene un sujeto pasivo específico que es la mujer, por el simple hecho de su condición de tal. Por tener un objeto material específico, es decir el bien jurídico protegido que, en el caso del feminicidio, el objeto material es la vida de la mujer.

Asimismo, respecto a la penalidad, este tipo penal abarca una forma de discriminación por razón de género, ya que se basa en la idea de que la mujer es inferior al hombre por ello se tiene que la pena es más grave que un homicidio común, así también porque reconoce que este delito es una forma de violencia contra las mujeres. Esto permite que los jueces y fiscales puedan identificar y sancionar adecuadamente los casos de feminicidio.

4. A pesar de que el delito de feminicidio se sanciona con penas agravadas, en su percepción ¿Por qué el índice de ocurrencia, tanto en tentativa como en efectivo, no ha disminuido, a nivel nacional e internacional?

Considero que es muy complejo y estructural, por cuanto su disminución no solo obedece a la aplicación de sanciones o penas, sino esta debe ir acompañada de políticas de estado que coadyuven con su reducción, como es, en la educación, en el fortalecimiento institucional, en el cambio cultural y la promoción de la igualdad de derechos y otros.

Para el caso específico del tipo penal de feminicidio se presentan diversos factores como: una cultura arraigada que perpetúa la violencia de género y normaliza comportamientos violentos hacia las mujeres; persistencia de la desigualdad de género en muchas sociedades, que incluye la falta de acceso a oportunidades, Educación y recursos; la falta de empoderamiento y autonomía de las mujeres las hace más vulnerables a la violencia y dificultar su capacidad para escapar de situaciones peligrosas; la falta de denuncia por cuanto muchos casos de feminicidio no son denunciados o registrados adecuadamente debido a diversos factores, como el miedo, la estigmatización, la falta de confianza en el sistema de justicia o la falta de recursos para buscar ayuda. Esto puede llevar a una subestimación de la magnitud del problema y dificultar la implementación efectiva de medidas preventivas, sumado a

ello la Insuficiente respuesta institucional en términos de prevención, protección y persecución de los casos.

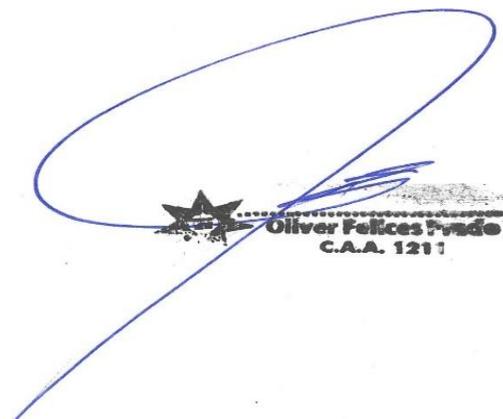
5. **En su experiencia profesional, ¿Ha tratado casos donde se haya atentado contra el principio de igualdad ante la ley? Si es afirmativo, por favor detalle sintéticamente alguno.**

Entendiéndose esto como discriminación Si, muchos casos, igualdad ante la administración estatal, la administración de justicia, en procesos judiciales, investigaciones fiscales y otros.

En el Perú la discriminación es una realidad que afecta a todos los grupos sociales, sobre todo en las mujeres, como la violencia de género, que incluye el feminicidio, la violencia sexual, la violencia física y la violencia psicológica, la diferencia salarial entre hombres y mujeres, la falta de oportunidades para las mujeres en el mercado laboral y en la educación, así como la los estereotipos de género, que limitan las oportunidades de las mujeres.

Un caso específico para comentar que conocí en mi labor de Magistrado:

Se trata de un delito de feminicidio, donde el autor vivía en compañía de su familia en un contexto de violencia familiar, en circunstancias en que la agraviada se encontraba descansando, luego de haber estado en una reunión familiar en la que también estuvo el autor, este ingresó al dormitorio de la agraviada de forma premeditada y, al verla durmiendo sobre la cama y sin previo aviso, le propinó golpes de puño en el rostro, para después tomarla del cuello y estrangularla con el fin de causarle la muerte, cuestionándola por una supuesta relación extramatrimonial, hasta el punto de dejarla sin vida, en presencia de sus menores hijos.



Oliver Felices Prado
C.A.A. 1211

